



VISTOS:

El Exp. N° 43-2025-GRC.CAJ/STPAD, el Informe N°D5-2026-GR.CAJ-DP/STPAD, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el Nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público. En cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; siendo así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

A. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:

▪ **ANDRÉS ALBERTO GAVIDIA ESTRADA**

- DNI N° : 26718775
- Cargo : Abogado de la Subgerencia de Acondicionamiento Territorial
- Periodo Laborado : Desde 24 de junio de 2023 a la fecha.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276
- Situación laboral : Con continuidad en el cargo;

B. PRESUNTA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S):

El apartado 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE establece: *"La presente directiva desarrolla las **reglas procedimentales** y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057"*;



Se investiga la presunta comisión de las faltas administrativas disciplinarias cometidas por el servidor **ANDRÉS ALBERTO GAVIDIA ESTRADA**- Abogado de la Subgerencia de Acondicionamiento Territorial, las cuales se detallan a continuación:

- a) El literal **q) Las demás que señale la ley**, del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que establece: ***"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N°27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."***; específicamente por la trasgresión al **deber de discreción** regulado en el numeral 3 del artículo 7° de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: ***"3. Discreción. - Debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública."***; toda vez que, al emitir el Oficio N°D13, D14 y D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE de fechas 03, 07 y 11 de abril de 2025, respectivamente; en los cuales solicitó se elabore planilla adicional incorporándole los derechos laborales dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, como lo ordena el órgano jurisdiccional, en base al principio de igualdad y no discriminación como para el caso de otros compañeros de trabajo, **lo hizo sustentando sus pretensiones, en otros documentos, en las capturas de imágenes de la Planilla de Remuneraciones N° 13951-Contrato a Plazo Indeterminado 276, correspondiente al mes de enero 2025 y la Planilla de Remuneraciones N° 14280-Contrato a Plazo Indeterminado 276, correspondiente al mes marzo 2025, ambas de las servidoras AGUILAR RODRÍGUEZ KELLY y AURIA DEL PILAR BRICEÑO ESCOBAR, sin guardar la reserva sobre los montos por descuentos y aportaciones efectuados (AFP); así como el número de cuenta bancaria y el número de CUSPP de cada servidora**, información ostenta la condición de **datos personales sensibles, exceptuadas del derecho de acceso a la información pública, de conformidad con los numerales 2 y 5 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°021-2019-JUS, por ser información confidencial**. En tanto que dichos documentos, fueron presentados ante la Gobernación Regional, Gerencia General Regional, el Consejo Regional y a la Consejera Regional Jessica Nathalie Bardales Valdivia, **sin la debida protección de los mismos**; ello, valiéndose de la información que fue utilizada en beneficio propio y cuyo acceso fue obtenido manera irregular en ocasión de sus funciones como servidor del Gobierno Regional Cajamarca, situación que vulnera además el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N°29733, Ley de Protección de Datos Personales, así como los principios rectores contenidos en el Título I y los artículos 13 y 17 del mismo cuerpo normativo.
- b) Haber obtenido y utilizado el Oficio N°D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP y el Oficio N°1792-2025-EF/53.06 (documentos que no estaban dirigidos a su persona), valiéndose de usuario "SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL: "MAD3 – CERO PAPEL" del Gobierno Regional Cajamarca, para sustentar sus Oficios N°

D13, D14 y D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE, sin seguir los mecanismos legales para acceder a información de carácter público.

C. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

• ANTECEDENTES:

1. Mediante Oficio N°D1072-2025-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 11 de abril de 2025, la entonces Directora de Personal, hace de conocimiento de esta Secretaría Técnica PAD, lo siguiente:

*"(...) asimismo hacer de vuestro conocimiento que mediante **oficio N° D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE** presentado por el **servidor Andrés Alberto Gavidia Estrada** donde "Informa situación de registro AIRHSP de mandatos judiciales en el AIRHSP y en base al principio de igualdad y no discriminación como para el caso de otros compañeros de trabajo, solicito elabore planilla incorporándome con los derechos laborales dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, como lo ordena el órgano jurisdiccional mientras dura el trámite de registro AIRHSP", justificando su pedido con los documentales: **Oficio N° D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP** (Imagen n° 2), documento emitido por esta dirección, el Oficio N° 1792- 2025-EF/53.06 (Imagen n° 3), documento emitido por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos dirigido hacia mi persona y también acompaña planillas de remuneraciones de personal a **plazo indeterminado 276**.*

*La documentación con la que pretende justificar su **actuar es de conocimiento solo de esta dirección, por lo que el servidor no debería tener acceso al no encontrarse involucrado o beneficiario dentro de las actuaciones realizadas, además de que este servidor no se encuentra adscrito a esta dirección, DEMOSTRANDO EL MAL USO QUE LE ESTARÍA DANDO AL SISTEMA MAD3 Y AGRAVANDO SU ACTUAR AL UTILIZAR ESTA DOCUMENTACIÓN PARA SU PROPIO BENEFICIO**, pretendiendo mal informar a las jurisdicciones de esta entidad, puesto que es la propia Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, quien señala **que SE ENCUENTRAN IMPOSIBILITADOS DE ATENDER LA SOLICITUD DE HABILITAR LA PLAZA BAJO EL RÉGIMEN LABORAL D. LEG. N° 276 del servidor, en razón de lo cual, a la fecha el servidor sigue bajo los alcances del D. Leg. 1057 – CAS, no pudiendo verse en desigualdad o discriminado, pues pertenece a un régimen laboral total mente distinto.**"*

2. De la revisión de los documentos adjuntos al citado oficio se advierte lo siguiente:

- El Oficio N°D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE, de fecha 11 de abril de 2025, dirigido a la entonces Directora de Personal y emitido por el ahora investigado, en los siguientes términos:

"(...)

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo en atención al documento de la referencia, manifestarle que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D70-2024-GR.CAJ/GR de fecha 11 de marzo de 2024 (derivados del expediente judicial: 00726-2018-0-0601-JR-LA-02), el Gobernador Regional de Cajamarca, señor Roger Guevara Rodríguez, emite el acto administrativo, con el que se reconoce mis derechos laborales ordenados por mandato judicial dentro del régimen



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



laboral del Decreto Legislativo N° 276, por cuanto, a la fecha la entidad mantiene al solicitante dentro los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (Contrato Administrativo de Servicios – CAS), en tal sentido, al haber transcurrido casi dos (02) años desde que la sentencia expedida en mi proceso judicial adquiriera la calidad de cosa juzgada, no se evidencia solución administrativa concreta destinada a materializar el registro de la plaza en el AIRHSP (por el contrario el MEF sigue observando mi registro por causas imputables a su DESPACHO).

De otro lado, debo informar que en el caso del recurrente, no obstante cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 15.3 de la DIRECTIVA N° 0004-2025-EF/53.01 NORMAS PARA EL REGISTRO DE INFORMACIÓN EN EL APLICATIVO INFORMÁTICO PARA EL REGISTRO CENTRALIZADO DE PLANILLAS Y DE DATOS DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL SECTOR PÚBLICO, el expediente ha sido devuelto por tercera vez mediante OFICIO N° 1840-2025-EF/53.06 de fecha 26 de febrero de 2025 por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, por falta de presupuesto, en los siguientes términos:

"Al respecto, se traslada la opinión emitida por la Dirección General de Presupuesto Público a través de su Memorando N° 0182-2025-EF/50.07, la misma que se adjunta al presente, en el cual señala lo siguiente: "De acuerdo a lo indicado, en atención a la consulta realizada por su Despacho, corresponde señalar que, del análisis realizado, la Unidad Ejecutora 001 – Sede Central del Gobierno Regional del Departamento de Cajamarca presenta un "Saldo PIM 2025" negativo, que asciende a la suma de - S/ 92 294 en la Partidas de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y Complementos en Efectivo"; asimismo, a nivel de Pliego presenta un "Saldo PIM 2025" negativo, que asciende a la suma de - S/ 7 767 510 en la Partida de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y Complementos en Efectivo", por lo que no cuenta con crédito presupuestario para financiar la actualización de conceptos de un registro para personal por mandato judicial, para el periodo febrero a diciembre de 2025." En consecuencia, considerando la evaluación emitida por la DGPP; nos vemos imposibilitados en dar atención a su solicitud."

Dicho argumento se visibiliza en el siguiente documento:



Jr. Sta Teresa de Joumet 351



076-600040



www.regioncajamarca.gob.pe

Imagen n.º 2

Oficio N° D91-2025—DRA/P (Expediente MAD N° 000775-2025-001837)



DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION
DIRECCION DE PERSONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"



EXPEDIENTE N° 000775-2025-001837

Cajamarca, 09 de enero de 2025

OFICIO N° D91-2025-GR.CAJ-DRA/P



Formado digitalmente por BRICEÑO
ESCOBAR AURIA DEL PILAR
2025/01/09 10:22:00
Firma: 2025/01/09 10:22:00

Señora
MINDREAU ZELASCO, Adriana Milagros
Directora General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
JR. JUNTA N° 318, LIMA

LIMA - LIMA -

Asunto : SOLICITO ACTUALIZACION DEL AIRHSP.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y a la vez solicitarle se proceda con la actualización del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos y se registre los incrementos mensuales establecidos mediante los Decretos Supremos N° 320-2022-EF, N° 314-2023-EF, N° 288-2024-EF y N° 282-2024-EF del personal que se detalla a continuación:

Nº	NOMBRES	DNI	Reg. Lab.
1	CARRANZA SALDANA ROSA MARIBEL	40436248	D.L. 276
2	NOVOA MARIN HENRY ALBERTO	41426243	D.L. 276
3	URTEAGA GUERRERO CESAR AUGUSTO	26660038	D.L. 276
4	VASQUEZ RAMOS LESBI ELIZABETH	27746480	D.L. 276
5	AGUILAR RODRIGUEZ KELLY	41923215	D.L. 276
6	BRICEÑO ESCOBAR AURIA DEL PILAR	26673114	D.L. 276

(...)

...16.1.1 Marco normativo: Es la fuente que genera derechos y regula los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público. Su evaluación se realiza bajo las siguientes reglas:

- a. En caso la fuente de derecho sea normativa, solo procede el registro del concepto de ingreso y su monto, establecido en una Ley o norma del mismo rango del Gobierno Central y/o en un decreto supremo...

Normativa que es concordante con lo establecido en el artículo 10° de la Directiva N° 003-2022-EF/53.01 "Normas para el Registro de Información en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público"; que establece las reglas para la actualización del AIRHSP:

- a. La existencia de marco normativo, que regule los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, conforme a lo establecido en Ley o norma del mismo rango del Gobierno Nacional y/o Decreto Supremo, Convenio Colectivo y/o Laudo Arbitral emitidos en el marco de la normatividad específica, así como los ordenados por mandatos judiciales.

Además, como tal como señala los Decretos Supremos N° 320-2022-EF, N° 314-2023-EF, N° 288-2024-EF y N° 282-2024-EF, el registro en el Aplicativo Informático, deberá ser actualizado de oficio por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas; tal como se ha realizado con los demás servidores de entidad que se encuentran bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y de conformidad con el principio de igualdad SOLICITO se registre los incrementos mensuales establecidos mediante los Decretos Supremos N° 320-2022-EF, N° 314-2023-EF, N° 288-2024-EF y N° 282-2024-EF a los servidores detallados líneas arriba de conformidad a los fundamentos expuestos.

Es propia la ocasión para manifestarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

AURIA DEL PILAR BRICEÑO ESCOBAR
Directora (e)
DIRECCION DE PERSONAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

Imagen n.º 3

Oficio N° 1792-2025-EF/53.06 de fecha 24 de febrero de 2025



SAVEDRA TAY
Pierina Elizabeth
20131370043 ac
Fecha: 25/02/20
19:42:26
Móvil: 099 541 1



Ministerio de
Economía
y Finanzas



Despacho
Viceministerial de
Hacienda

Dirección General
de Gestión Fiscal de los
Recursos Municipales

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Lima, 24 de febrero de 2025

OFICIO N° 1792-2025-EF/53.06

Señora
AURIA DEL PILAR BRICEÑO ESCOBAR
Directora de Personal (e)
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
Jr. Sta Teresa de Journet 351 - Cajamarca
Cajamarca.-

Asunto : Solicitud de actualización de registros de plazas en el AIRHSP

Referencia : Oficio N° D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP (HR 005372-2025)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al asunto de la referencia, mediante el cual, solicita se registre los incrementos mensuales establecidos mediante los Decretos Supremos N°s 320-2022-EF, 314-2023-EF, 268 y 282-2024-EF, en 28 registros de plazas del AIRHSP del régimen laboral del D.Leg N° 276, en la Unidad Ejecutora: 001-0775 Sede Cajamarca.

Al respecto, se traslada el Memorando N° 0790-2025-EF/53.04, el cual se adjunta al presente, en el cual se señala con el fin de actualizar el registro en el AIR/SP de los servidores, la Entidad deberá remitir un nuevo documento suscrito por el jefe de la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces de la Oficina Ejecutiva (UE), que sustente en forma documental según lo ordenado por el órgano Judicial, el régimen laboral, cargo, escala o nivel remunerativo, los conceptos de Ingresos y sus respectivos montos, además de los otros conceptos (ocasionales) que corresponda percibir al personal de la entidad según la política de ingresos y régimen laboral vigente, conforme lo establece el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15 de la Directiva N° 0004-2025-EF/53.01.

Por lo antes mencionado, se requiere remitan la información correspondiente, con la finalidad de poder continuar con la evaluación de su pedido.

Hago propicia la oportunidad, para manifestarle los sentimientos de mi estima personal.

Firmado digitalmente
MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS HUAYLLASCO

Director General
Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos



PLANILLA enero y marzo 2025 (sobre las cuales solicito aplicación del principio de igualdad)

PLANILLA DE REMUNERACIONES N° 13951

PLANILLA DE HABERES PERSONAL CONTRATADO A PLAZO INDETERMINADO - D. 378 - SEDE REGIONAL

enero - 2025
CONTRATO A PLAZO INDETERMINADO 276
SEDE REGIONAL

Aptid. y Nombre: AGUILAR RODRIGUEZ KELLY

Unidad Organizativa: Sub-Gerencia de Estudios

Cuenta Bancaria: Cuenta Corriente de Ahorro

Salario: 2.200,00

Retención: 400,00

Cargos: Especialista Administrativo III

Cat. Remi: SPP

CUSSPP: [Redacted]

Grupos de Evaluación: [Redacted]

Grupos de Retención: [Redacted]

Forma: [Redacted]

DNI: 41923215

Observaciones:

Aptid. y Nombre: ESCOBAR ALVARO DEL PILAR

Unidad Organizativa: Dirección de Personal

Cuenta Bancaria: Cuenta Corriente de Ahorro

Salario: 2.500,00

Retención: 400,00

Cargos: Director de Personal (D)

Cat. Remi: SPP

CUSSPP: [Redacted]

Grupos de Evaluación: [Redacted]

Grupos de Retención: [Redacted]

Forma: [Redacted]

DNI: 34673114

Observaciones:

Aptid. y Nombre: DOMÍNGUEZ GARCÍA ELDA MARIELA

Unidad Organizativa: [Redacted]

Cuenta Bancaria: Cuenta Corriente de Ahorro

Salario: 2.500,00

Retención: 400,00

Cargos: Contadora

Cat. Remi: SPP

CUSSPP: [Redacted]

Grupos de Evaluación: [Redacted]

Grupos de Retención: [Redacted]

Forma: [Redacted]

DNI: 34673114

Observaciones:



PLANILLA febrero y marzo 2025 (sobre las cuales solicito aplicación del principio de igualdad)

PLANILLA DE REMUNERACIONES N° 14280

PLANILLA DE HABERES PERSONAL CONTRATADO A PLAZO INDETERMINADO - D. 378 - SEDE REGIONAL

febrero - 2025
CONTRATO A PLAZO INDETERMINADO 276
SEDE REGIONAL

Aptid. y Nombre: AGUILAR RODRIGUEZ KELLY

Unidad Organizativa: Sub-Gerencia de Estudios

Cuenta Bancaria: Cuenta Corriente de Ahorro

Salario: 2.200,00

Retención: 400,00

Cargos: Especialista Administrativo III

Cat. Remi: SPP

CUSSPP: [Redacted]

Grupos de Evaluación: [Redacted]

Grupos de Retención: [Redacted]

Forma: [Redacted]

DNI: 41923215

Observaciones:

Aptid. y Nombre: ESCOBAR ALVARO DEL PILAR

Unidad Organizativa: Dirección de Personal

Cuenta Bancaria: Cuenta Corriente de Ahorro

Salario: 2.500,00

Retención: 400,00

Cargos: Director de Personal (D)

Cat. Remi: SPP

CUSSPP: [Redacted]

Grupos de Evaluación: [Redacted]

Grupos de Retención: [Redacted]

Forma: [Redacted]

DNI: 34673114

Observaciones:

Aptid. y Nombre: DOMÍNGUEZ GARCÍA ELDA MARIELA

Unidad Organizativa: [Redacted]

Cuenta Bancaria: Cuenta Corriente de Ahorro

Salario: 2.500,00

Retención: 400,00

Cargos: Contadora

Cat. Remi: SPP

CUSSPP: [Redacted]

Grupos de Evaluación: [Redacted]

Grupos de Retención: [Redacted]

Forma: [Redacted]

DNI: 34673114

Observaciones:

(*) Se precisa que en las imágenes precedentes se ha procedido a tachar la información difundida por el investigado, esto con el fin de proteger la información confidencial que en ella se aprecia.

- Luego de recibida la citada información, a través del Oficio N° D133-2025-GR.CAJ-DP/STPAD, de fecha 15 de abril de 2025, la Secretaría Técnica de PAD, solicitó a la Dirección Regional de Transformación Digital, **un informe respecto a la relación de los servidores y/o funcionarios que hayan visualizado el Oficio N°D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 09 de enero de 2025 signado con Exp. N°000775-2025-001837 en el MAD3 – Cero Papel, especificando la fecha, hora, dirección IP, equipo navegador, sistema operativo y versión;** asimismo, se precise si la dirección IP corresponde a un equipo del interior de la entidad o no. Este requerimiento fue atendido con el Oficio N° D106-2025-GR.CAJ/DRTD, de fecha 21 de abril de 2025, con el cual se remite el Informe N°D9-2025-GR.CAJ-DRTD/JLPO, de fecha 16 de abril de 2025, emitido por el servidor Jorge Luis Pareja Ortega, Técnico de Informática de la Dirección Regional de Transformación Digital, quien da cuenta de lo siguiente:

"Me dirijo a usted para informarle del expediente 000775-2025-001837, en los términos siguientes:

FECHA	IP	EQUIPO	NAVEGADOR	VERSIÓN	DNI	NOMBRES	DOCUMENTO
12/04/2025 08:52	190.239.247.61	PC	Chrome	135.0.0	45829036	ELVER JHON MARIN MEDINA	OFICIO D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP
11/04/2025 16:06	10.10.20.32	PC	Chrome	135.0.0	43556403	MIRIAM AYDEE RODRIGUEZ MERCADO	OFICIO D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP
21/03/2025 07:58	192.168.30.192	PC	Chrome	134.0.0	41051870	MIGUEL ANGEL SARAVIA CUEVA	OFICIO D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP
20/03/2025 10:04	192.168.20.31	PC	Chrome	134.0.0	27438806	GLADYS RODRIGUEZ MEJIA	OFICIO D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP
18/03/2025 11:23	10.10.20.103	PC	Chrome	134.0.0	45829036	ELVER JHON MARIN MEDINA	OFICIO D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP
17/03/2025 17:42	10.10.30.98	PC	Edge	116.0.1938	41402364	JAVIER HILDEBRANDO PEREZ SANCHEZ	OFICIO D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP
6/03/2025 10:38	10.10.20.30	PC	Chrome	133.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP
15/01/2025 17:01	10.10.30.98	PC	Edge	116.0.1938	41402364	JAVIER HILDEBRANDO PEREZ SANCHEZ	OFICIO D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP
14/01/2025 12:23	10.10.40.78	PC	Chrome	131.0.0	27438806	GLADYS RODRIGUEZ MEJIA	OFICIO D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP
10/01/2025 15:38	10.10.40.78	PC	Chrome	131.0.0	27438806	GLADYS RODRIGUEZ MEJIA	OFICIO D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP
10/01/2025 11:37	10.10.30.26	PC	Chrome	131.0.0	42820740	ALEX JAVIER HUAMAN DE LA CRUZ	OFICIO D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP
10/01/2025 10:57	10.10.40.87	PC	Chrome	131.0.0	26718775	ANDRES ALBERTO GAVIDIA ESTRADA	OFICIO D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP
10/01/2025 07:57	10.10.30.98	PC	Edge	116.0.1938	41402364	JAVIER HILDEBRANDO PEREZ SANCHEZ	OFICIO D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP
10/01/2025 07:48	10.10.20.30	PC	Chrome	131.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP
10/01/2025 07:39	10.10.20.32	PC	Chrome	131.0.0	43556403	MIRIAM AYDEE RODRIGUEZ MERCADO	OFICIO D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP
9/01/2025 17:22	10.10.20.6	PC	Firefox	134.0	26673114	AURIA DEL PILAR BRICEÑO ESCOBAR	OFICIO D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP
9/01/2025 17:20	10.10.20.6	PC	Firefox	134.0	26673114	AURIA DEL PILAR BRICEÑO ESCOBAR	OFICIO D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP
9/01/2025 17:03	10.10.20.30	PC	Chrome	131.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP
9/01/2025 17:03	10.10.20.30	PC	Chrome	131.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP
9/01/2025 16:30	10.10.20.30	PC	Chrome	131.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP
8/01/2025 17:44	10.10.20.30	PC	Chrome	131.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP
8/01/2025 17:34	10.10.20.30	PC	Chrome	131.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP
8/01/2025 17:30	10.10.20.30	PC	Chrome	131.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP
8/01/2025 17:29	10.10.20.30	PC	Chrome	131.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP

FECHA	IP	EQUIPO	NAVEGADOR	VERSIÓN	DNI	NOMBRES	DOCUMENTO
8/01/2025 16:14	10.10.20.30	PC	Chrome	131.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP
8/01/2025 16:09	10.10.20.30	PC	Chrome	131.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP
8/01/2025 15:48	10.10.20.30	PC	Chrome	131.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP
8/01/2025 15:47	10.10.20.30	PC	Chrome	131.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP
8/01/2025 13:02	10.10.20.30	PC	Chrome	131.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP

Cabe informar que el sistema solo guarda el registro de quienes abren el documento; no se sabe si se imprime, se descarga o se hace una captura de pantalla.

- Posteriormente, con la finalidad de identificar los números de expedientes aginados en el MAD3-Cero Papel, al Oficio N°1792-2025-EF/53.06, de fecha 24 de febrero de 2025 y al Oficio N°1840-2025-EF/53.06, de fecha 26 de febrero de 2025; mediante Oficio N°D134-2025-GR.CAJ-DP/STPAD de fecha 16 de abril de 2025, la Secretaría Técnica de PAD solicitó a la Dirección de Personal, precisar dicha información. Siendo que, con Oficio N° D1117-2025-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 16 de abril de 2025, la mencionada dirección informa que los expedientes asignados son: Exp. N°000775-2025-017761 y Exp. N°000775-2025-017760, respectivamente;
- De ahí que, con Oficio N° D142-2025-GR.CAJ-DP/STPAD, de fecha 24 de abril de 2025, la Secretaría Técnica de PAD, requirió a la Dirección Regional de Transformación Digital, un informe respecto a la relación de los servidores y/o funcionarios que hayan visualizado el Exp. N°000775-2025-017761 (correspondiente al Oficio N° 1792-2025-EF/53.06) y el Exp. N°000775-2025-017760 (correspondiente al Oficio N° 1840-2025-EF/53.06) en el MAD3 – Cero Papel, especificando la fecha, hora, dirección IP, equipo navegador, sistema operativo y versión; asimismo, se precise si la dirección IP corresponde a un equipo del interior de la entidad o no. Siendo que, dicha solicitud fue atendida con el Oficio N° D120-2025-GR.CAJ/DRTD, de fecha 25 de abril de 2025, con el cual se remite el Informe N°D11-2025-GR.CAJ-DRTD/JLPO, de fecha 24 de abril de 2025, emitido por el servidor Jorge Luis Pareja Ortega, Técnico de Informática de la Dirección Regional de Transformación Digital, quien da cuenta de lo siguiente:

"Me dirijo a usted para informarle sobre los expedientes 000775-2025-001760 y 000775-2025-001761, en los términos siguientes:

Expediente 000775-2025-001760:

FECHA	IP	EQUIPO	NAVEGADOR	VERSIÓN	DNI	NOMBRES	DOCUMENTO
24/04/2025 11:22	10.10.40.64	PC	Chrome	135.0.0	43167051	ALEX VASQUEZ ESTELA	OFICIO 1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025
22/04/2025 16:53	10.10.20.30	PC	Chrome	135.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO 1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025
22/04/2025 07:47	10.10.20.49	PC	Firefox	137.0	10201495	NORMA YISENIA CORI ASCONA	OFICIO 1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025
21/04/2025 18:10	10.10.20.49	PC	Chrome	135.0.0	10201495	NORMA YISENIA CORI ASCONA	OFICIO 1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025
21/04/2025 18:04	10.10.20.49	PC	Chrome	135.0.0	10201495	NORMA YISENIA CORI ASCONA	OFICIO 1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025
21/04/2025 18:03	10.10.20.49	PC	Chrome	135.0.0	10201495	NORMA YISENIA CORI ASCONA	OFICIO 1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025
21/04/2025 11:14	10.10.20.30	PC	Chrome	135.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO 1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025
21/04/2025 11:13	10.10.20.30	PC	Chrome	135.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO 1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025
21/04/2025 11:08	10.10.20.30	PC	Chrome	135.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO 1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025
16/04/2025 17:12	10.10.20.32	PC	Chrome	135.0.0	43556403	MIRIAM AYDEE RODRIGUEZ MERCADO	OFICIO 1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025
16/04/2025 17:06	10.10.20.32	PC	Chrome	135.0.0	43556403	MIRIAM AYDEE RODRIGUEZ MERCADO	OFICIO 1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025
11/04/2025 11:53	10.10.20.6	PC	Firefox	137.0	26673114	AURIA DEL PILAR BRICEÑO ESCOBAR	OFICIO 1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025
10/04/2025 10:44	10.10.20.31	PC	Chrome	135.0.0	43461431	MARIA NILDA CUBAS BUSTAMANTE	OFICIO 1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025
8/04/2025 09:37	10.10.20.30	PC	Chrome	134.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO 1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025
8/04/2025 07:57	10.10.20.32	PC	Chrome	135.0.0	43556403	MIRIAM AYDEE RODRIGUEZ MERCADO	OFICIO 1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025
7/04/2025 18:27	10.10.20.6	PC	Firefox	137.0	26673114	AURIA DEL PILAR BRICEÑO ESCOBAR	OFICIO 1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025
7/04/2025 15:53	10.10.20.32	PC	Chrome	135.0.0	43556403	MIRIAM AYDEE RODRIGUEZ MERCADO	OFICIO 1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025
4/04/2025 16:20	10.10.50.3	PC	Chrome	134.0.0	42793408	JONATHAN LUIS MUÑOZ CHAVEZ	OFICIO 1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025
3/04/2025 16:06	10.10.40.87	PC	Chrome	134.0.0	26718775	ANDRES ALBERTO GAVIDIA ESTRADA	OFICIO 1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025
1/04/2025 16:27	10.10.20.30	PC	Chrome	134.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO 1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025
26/03/2025 11:08	10.10.40.87	PC	Chrome	134.0.0	26718775	ANDRES ALBERTO GAVIDIA ESTRADA	OFICIO 1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

FECHA	IP	EQUIPO	NAVEGADOR	VERSIÓN	DNI	NOMBRES	DOCUMENTO
21/03/2025 12:19	10.10.40.87	PC	Chrome	134.0.0	26718775	ANDRES ALBERTO GAVIDIA ESTRADA	OFICIO 1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025
20/03/2025 13:21	192.168.20.31	PC	Chrome	134.0.0	27438806	GLADYS RODRIGUEZ MEJIA	OFICIO 1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025
18/03/2025 12:41	192.168.20.31	PC	Chrome	134.0.0	27438806	GLADYS RODRIGUEZ MEJIA	OFICIO 1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025
18/03/2025 12:38	192.168.20.31	PC	Chrome	134.0.0	27438806	GLADYS RODRIGUEZ MEJIA	OFICIO 1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025
18/03/2025 12:22	10.10.20.30	PC	Chrome	134.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO 1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025
18/03/2025 11:45	179.6.54.255	PC	Chrome	133.0.0	26718775	ANDRES ALBERTO GAVIDIA ESTRADA	OFICIO 1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025
18/03/2025 11:20	10.10.20.103	PC	Chrome	134.0.0	45829036	ELVER JHON MARIN MEDINA	OFICIO 1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025
18/03/2025 11:11	10.10.20.30	PC	Chrome	134.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO 1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025
18/03/2025 09:13	10.10.20.31	PC	Chrome	134.0.0	43461431	MARIA NILDA CUBAS BUSTAMANTE	OFICIO 1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025
18/03/2025 08:31	10.10.20.30	PC	Chrome	134.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO 1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025
18/03/2025 08:29	10.10.20.30	PC	Chrome	134.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO 1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025
17/03/2025 18:22	179.7.84.101	K	Chrome Mobile	133.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO 1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025
17/03/2025 17:25	10.10.20.6	PC	Firefox	136.0	26673114	AURIA DEL PILAR BRICEÑO ESCOBAR	OFICIO 1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025
17/03/2025 17:13	10.10.30.98	PC	Edge	116.0.1938	41402364	JAVIER HILDEBRANDO PEREZ SANCHEZ	OFICIO 1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025
17/03/2025 17:12	10.10.30.98	PC	Edge	116.0.1938	41402364	JAVIER HILDEBRANDO PEREZ SANCHEZ	OFICIO 1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025
4/04/2025 16:21	10.10.50.3	PC	Chrome	134.0.0	42793408	JONATHAN LUIS MUÑOZ CHAVEZ	PROVEIDO D2914-2025-GR.CAJ-DRA/DP
4/04/2025 16:21	10.10.50.3	PC	Chrome	134.0.0	42793408	JONATHAN LUIS MUÑOZ CHAVEZ	PROVEIDO D2914-2025-GR.CAJ-DRA/DP
20/03/2025 13:20	192.168.20.31	PC	Chrome	134.0.0	27438806	GLADYS RODRIGUEZ MEJIA	PROVEIDO D2914-2025-GR.CAJ-DRA/DP
22/04/2025 16:53	10.10.20.30	PC	Chrome	135.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO D770-2025-GR.CAJ-DRA/DP
22/04/2025 07:48	10.10.20.49	PC	Firefox	137.0	10201495	NORMA YISENIA CORI ASCONA	OFICIO D770-2025-GR.CAJ-DRA/DP
21/04/2025 18:03	10.10.20.49	PC	Chrome	135.0.0	10201495	NORMA YISENIA CORI ASCONA	OFICIO D770-2025-GR.CAJ-DRA/DP
21/04/2025 18:03	10.10.20.49	PC	Chrome	135.0.0	10201495	NORMA YISENIA CORI ASCONA	OFICIO D770-2025-GR.CAJ-DRA/DP
16/04/2025 17:07	10.10.20.32	PC	Chrome	135.0.0	43556403	MIRIAM AYDEE RODRIGUEZ MERCADO	OFICIO D770-2025-GR.CAJ-DRA/DP
7/04/2025 18:27	10.10.20.6	PC	Firefox	137.0	26673114	AURIA DEL PILAR BRICEÑO ESCOBAR	OFICIO D770-2025-GR.CAJ-DRA/DP
4/04/2025 16:22	10.10.50.3	PC	Chrome	134.0.0	42793408	JONATHAN LUIS MUÑOZ CHAVEZ	OFICIO D770-2025-GR.CAJ-DRA/DP
1/04/2025 09:36	10.10.40.87	PC	Chrome	134.0.0	26718775	ANDRES ALBERTO GAVIDIA ESTRADA	OFICIO D770-2025-GR.CAJ-DRA/DP
21/03/2025 12:24	10.10.40.87	PC	Chrome	134.0.0	26718775	ANDRES ALBERTO GAVIDIA ESTRADA	OFICIO D770-2025-GR.CAJ-DRA/DP
21/03/2025 12:19	10.10.40.87	PC	Chrome	134.0.0	26718775	ANDRES ALBERTO GAVIDIA ESTRADA	OFICIO D770-2025-GR.CAJ-DRA/DP
21/03/2025 07:47	10.10.40.87	PC	Chrome	134.0.0	26718775	ANDRES ALBERTO GAVIDIA ESTRADA	OFICIO D770-2025-GR.CAJ-DRA/DP
21/03/2025 07:47	10.10.40.87	PC	Chrome	134.0.0	26718775	ANDRES ALBERTO GAVIDIA ESTRADA	OFICIO D770-2025-GR.CAJ-DRA/DP
20/03/2025 16:30	179.6.54.255	PC	Chrome	134.0.0	26718775	ANDRES ALBERTO GAVIDIA ESTRADA	OFICIO D770-2025-GR.CAJ-DRA/DP
19/03/2025 11:28	192.168.20.31	PC	Chrome	134.0.0	27438806	GLADYS RODRIGUEZ MEJIA	OFICIO D770-2025-GR.CAJ-DRA/DP
18/03/2025 12:41	192.168.20.31	PC	Chrome	134.0.0	27438806	GLADYS RODRIGUEZ MEJIA	OFICIO D770-2025-GR.CAJ-DRA/DP
18/03/2025 12:37	192.168.20.31	PC	Chrome	134.0.0	27438806	GLADYS RODRIGUEZ MEJIA	OFICIO D770-2025-GR.CAJ-DRA/DP
18/03/2025 11:44	179.6.54.255	PC	Chrome	133.0.0	26718775	ANDRES ALBERTO GAVIDIA ESTRADA	OFICIO D770-2025-GR.CAJ-DRA/DP
18/03/2025 11:12	10.10.20.30	PC	Chrome	134.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO D770-2025-GR.CAJ-DRA/DP
22/04/2025 07:48	10.10.20.49	PC	Firefox	137.0	10201495	NORMA YISENIA CORI ASCONA	OFICIO D13-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE
21/04/2025 18:03	10.10.20.49	PC	Chrome	135.0.0	10201495	NORMA YISENIA CORI ASCONA	OFICIO D13-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE
21/04/2025 17:08	10.10.20.49	PC	Chrome	135.0.0	10201495	NORMA YISENIA CORI ASCONA	OFICIO D13-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE
21/04/2025 11:14	10.10.20.30	PC	Chrome	135.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO D13-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE
21/04/2025 11:08	10.10.20.30	PC	Chrome	135.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO D13-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE
15/04/2025 12:52	10.10.40.87	PC	Chrome	135.0.0	26718775	ANDRES ALBERTO GAVIDIA ESTRADA	OFICIO D13-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE
15/04/2025 12:51	10.10.40.87	PC	Chrome	135.0.0	26718775	ANDRES ALBERTO GAVIDIA ESTRADA	OFICIO D13-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE
10/04/2025 12:54	10.10.40.87	PC	Chrome	135.0.0	26718775	ANDRES ALBERTO GAVIDIA ESTRADA	OFICIO D13-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE
10/04/2025 10:45	10.10.20.31	PC	Chrome	135.0.0	43461431	MARIA NILDA CUBAS BUSTAMANTE	OFICIO D13-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE
8/04/2025 08:43	10.10.20.6	PC	Firefox	137.0	26673114	AURIA DEL PILAR BRICEÑO ESCOBAR	OFICIO D13-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE
7/04/2025 18:27	10.10.20.6	PC	Firefox	137.0	26673114	AURIA DEL PILAR BRICEÑO ESCOBAR	OFICIO D13-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE

7/04/2025 15:53	10.10.20.32	PC	Chrome	135.0.0	43556403	MIRIAM AYDEE RODRIGUEZ MERCADO	OFICIO D13-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAG
7/04/2025 14:38	192.168.30.71	PC	Chrome	134.0.0	46760378	LUIS YORDAN MUÑOZ SILVA	OFICIO D13-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAG
7/04/2025 08:09	10.10.40.87	PC	Chrome	134.0.0	26718775	ANDRES ALBERTO GAVIDIA ESTRADA	OFICIO D13-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAG
4/04/2025 16:05	10.10.50.3	PC	Chrome	134.0.0	42793408	JONATHAN LUIS MUÑOZ CHAVEZ	OFICIO D13-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAG
3/04/2025 16:45	10.10.40.87	PC	Chrome	134.0.0	26718775	ANDRES ALBERTO GAVIDIA ESTRADA	OFICIO D13-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAG
3/04/2025 16:10	10.10.50.4	PC	Firefox	137.0	26621559	ARACELI MONTOYA CARBAJAL	OFICIO D13-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAG
22/04/2025 16:54	10.10.20.30	PC	Chrome	135.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	PROVEIDO D791-2025-GR.CAJ/GR
22/04/2025 16:54	10.10.20.30	PC	Chrome	135.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	PROVEIDO D791-2025-GR.CAJ/GR
22/04/2025 07:49	10.10.20.49	PC	Firefox	137.0	10201495	NORMA YISENIA CORI ASCONA	PROVEIDO D791-2025-GR.CAJ/GR
22/04/2025 07:44	10.10.20.49	PC	Firefox	137.0	10201495	NORMA YISENIA CORI ASCONA	PROVEIDO D791-2025-GR.CAJ/GR
21/04/2025 18:02	10.10.20.49	PC	Chrome	135.0.0	10201495	NORMA YISENIA CORI ASCONA	PROVEIDO D791-2025-GR.CAJ/GR
22/04/2025 16:35	10.10.20.32	PC	Chrome	135.0.0	43556403	MIRIAM AYDEE RODRIGUEZ MERCADO	PROVEIDO D4184-2025-GR.CAJ-DRA/DP

Expediente 000775-2025-001761:

FECHA	IP	EQUIPO	NAVEGADOR	VERSIÓN	DNI	NOMBRES	DOCUMENTO
24/04/2025 11:21	10.10.40.64	PC	Chrome	135.0.0	43167051	ALEX VASQUEZ ESTELA	OFICIO 1792-2025-EF/53.06 - HE-014113-2025
24/04/2025 11:02	10.10.20.30	PC	Chrome	135.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO 1792-2025-EF/53.06 - HE-014113-2025
24/04/2025 09:53	10.10.20.30	PC	Chrome	135.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO 1792-2025-EF/53.06 - HE-014113-2025
24/04/2025 09:52	10.10.20.30	PC	Chrome	135.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO 1792-2025-EF/53.06 - HE-014113-2025
22/04/2025 08:09	10.10.30.98	PC	Edge	116.0.1938	41402364	JAVIER HILDEBRANDO PEREZ SANCHEZ	OFICIO 1792-2025-EF/53.06 - HE-014113-2025
16/04/2025 17:46	10.10.20.32	PC	Firefox	137.0	43556403	MIRIAM AYDEE RODRIGUEZ MERCADO	OFICIO 1792-2025-EF/53.06 - HE-014113-2025
16/04/2025 17:16	10.10.20.32	PC	Chrome	135.0.0	43556403	MIRIAM AYDEE RODRIGUEZ MERCADO	OFICIO 1792-2025-EF/53.06 - HE-014113-2025
16/04/2025 09:49	10.10.20.30	PC	Chrome	135.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO 1792-2025-EF/53.06 - HE-014113-2025
12/04/2025 08:50	190.239.247.61	PC	Chrome	135.0.0	45829036	ELVER JHON MARIN MEDINA	OFICIO 1792-2025-EF/53.06 - HE-014113-2025
31/03/2025 17:21	10.10.20.30	PC	Chrome	134.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO 1792-2025-EF/53.06 - HE-014113-2025
28/03/2025 09:34	192.168.20.31	PC	Chrome	134.0.0	27438806	GLADYS RODRIGUEZ MEJIA	OFICIO 1792-2025-EF/53.06 - HE-014113-2025
28/03/2025 09:33	192.168.20.31	PC	Chrome	134.0.0	27438806	GLADYS RODRIGUEZ MEJIA	OFICIO 1792-2025-EF/53.06 - HE-014113-2025
20/03/2025 09:56	192.168.20.31	PC	Chrome	134.0.0	27438806	GLADYS RODRIGUEZ MEJIA	OFICIO 1792-2025-EF/53.06 - HE-014113-2025
18/03/2025 16:57	10.10.20.30	PC	Chrome	134.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO 1792-2025-EF/53.06 - HE-014113-2025
18/03/2025 11:36	10.10.20.30	PC	Chrome	134.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO 1792-2025-EF/53.06 - HE-014113-2025
18/03/2025 11:11	10.10.20.103	PC	Chrome	134.0.0	45829036	ELVER JHON MARIN MEDINA	OFICIO 1792-2025-EF/53.06 - HE-014113-2025
18/03/2025 11:11	10.10.20.30	PC	Chrome	134.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO 1792-2025-EF/53.06 - HE-014113-2025
18/03/2025 10:01	10.10.60.2	PC	Chrome	134.0.0	40843545	EILÉN ROCÍO GÓMEZ DÍAZ	OFICIO 1792-2025-EF/53.06 - HE-014113-2025
18/03/2025 09:30	10.10.20.30	PC	Chrome	134.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO 1792-2025-EF/53.06 - HE-014113-2025

FECHA	IP	EQUIPO	NAVEGADOR	VERSIÓN	DNI	NOMBRES	DOCUMENTO
17/03/2025 17:25	10.10.20.30	PC	Chrome	134.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	OFICIO 1792-2025-EF/53.06 - HE-014113-2025
17/03/2025 17:15	10.10.30.98	PC	Edge	116.0.1938	41402364	JAVIER HILDEBRANDO PEREZ SANCHEZ	OFICIO 1792-2025-EF/53.06 - HE-014113-2025
17/03/2025 16:47	10.10.20.32	PC	Chrome	134.0.0	43556403	MIRIAM AYDEE RODRIGUEZ MERCADO	OFICIO 1792-2025-EF/53.06 - HE-014113-2025
18/03/2025 16:57	10.10.20.30	PC	Chrome	134.0.0	45589962	KATHERIN GISSEL URTEAGA CACHAY	PROVEIDO D2912-2025-GR.CAJ-DRA/DP
18/03/2025 08:05	10.10.20.103	PC	Chrome	134.0.0	45829036	ELVER JHON MARIN MEDINA	PROVEIDO D2912-2025-GR.CAJ-DRA/DP

Cabe informar que el sistema solo guarda el registro de quienes abren el documento; no se sabe si se imprime, se descarga o se hace una captura de pantalla.

- De otro lado, con **Carta N°001-2025-AAGE de fecha 28 de abril de 2025**, el ahora investigado Andrés Alberto Gavidia Estrada, hace llegar el documento denominado: **"DESCARGOS Y HACE PRECISIONES Y COMENTARIOS SOBRE**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



IMPUTACIONES DE PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DENUNCIA INCUMPLIMIENTO DE MANDATOS JUDICIALES CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.”;

Así pues, el referido documento precisa lo siguiente:

“(…)

I. DESCARGOS Y HACE PRECISIONES Y COMENTARIOS SOBRE IMPUTACIONES DE PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS (INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)

1.1. Como antecedente debo indicar que ninguna información relacionada con mi caso sobre cumplimiento de mandatos judiciales y registro AIRHSP, NO tiene la exclusividad por reserva o confidencialidad de ninguna unidad orgánica de la sede del Gobierno regional Cajamarca, para lo cual traigo a colación lo siguiente:

- Mediante OFICIO N°D2-2024-GR.CAJ-GRPPAT-SGATI/AAGE (Expediente: 000775-2024-043046) solicité los documentos que se han generado respecto a mi reconocimiento de existencia de relación laboral, a lo cual, la Directora de Personal (Auria del Pilar Briceño Escobar) responde con OFICIO N°D1357-2024-GR.CAJ-DRA/DP, haciéndome llegar la información solicitada y en ninguna parte de su documento señala de manera expresa que dicha información es reservada, confidencial o exclusiva de la Dirección de Personal o se encuentra como información reservada como se evidencia en la siguientes imágenes del documento y seguimiento MAD3:

 **GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE PERSONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

EXPEDIENTE N° 000775-2024-043046
Cajamarca, 04 de julio de 2024
OFICIO N° D1357-2024-GR.CAJ-DRA/DP



 Firmado digitalmente por BRICEÑO ESCOBAR Auria Del Pilar FAU 20453745168 soft SEDE - DP - Dir. (e) Motivo Soy el autor del documento Fecha: 04/07/2024 03:20 p. m.

Señor
GAVIDIA ESTRADA, Andrés Alberto
Abogado
SUB GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

Presente. -

Asunto: HACE LLEGAR INFORMACIÓN SOLICITADA.

Referencia: PROVEIDO N° D7067-2024-GR.CAJ/DRA. (MAD3: 000775-2024-046774).
PROVEIDO N° D6397-2024-GR.CAJ/DRA. (MAD3: 000775-2024-043046).

De mi consideración:

Mediante el presente reciba un cordial saludo, y a la vez en atención a los documentos de la referencia, hago llegar a su persona la información requerida el cual se adjunta el INFORME N° D23-2024-GR.CAJ-DRA-DP/KGUC (MAD3: 000775-2024-043046) y en anexos del informe se adjunta los actuados, para su conocimiento.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,
AURIA DEL PILAR BRICEÑO ESCOBAR
Directora (e)
DIRECCIÓN DE PERSONAL

Seguimiento Expediente: 000775-2024-043046

OFICIO N° D2

GERENCIA GENERAL REGIONAL

PROVEIDO N° D1410

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

PROVEIDO N° D6397

DIRECCIÓN DE PERSONAL

PROVEIDO N° D5773

DIRECCIÓN DE PERSONAL - KGUC

INFORME N° D23

DIRECCIÓN DE PERSONAL

OFICIO N° D1357

SUB GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL - AAGE

OFICIO N° D1357

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

PROVEIDO N° D7189

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN - NCCC

REMITENTE

Origen

EMISIÓN DE OFICINA

Expediente

Documento

Emisor

Elaborador

Asunto

Estado

Registrado el

Emitido el

OFICIO N° D1357-2024-GR.CAJ-DRA/DP

DIRECCIÓN DE PERSONAL - BRICEÑO ESCOBAR AURIA DEL PILAR

CUBAS BUSTAMANTE MARIA NILDA

HACE LLEGAR INFORMACIÓN SOLICITADA.

RECIBIDO PARCIAL

DESTINO

Trámite

ORIGINAL

Unidad Organizacional

Indicaciones

Entrega Física

Estado

Archivado por

Observación de Archivado

Fecha de Re-Emisión

-

SUB GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL - GAVIDIA ESTRADA ANDRES ALBERTO

-

-

ARCHIVADO

ANDRES ALBERTO GAVIDIA ESTRADA

SE TOMO CONOCIMIENTO Y SE REMITIÓ AL PODER JUDICIAL FEDATADO

REFERENCIAS

3

MCP

INFORME N° D23-2024-GR.CAJ-DRA-DP/KGUC

EXP. 000775-2024-043046

MCP

PROVEIDO N° D7067-2024-GR.CAJ/DRA

EXP. 000775-2024-046774

MCP

PROVEIDO N° D6397-2024-GR.CAJ/DRA

EXP. 000775-2024-043046

ANEXOS

0

- En un segundo momento ante las observaciones del MEF al registro AIRHSP de mis mandatos judiciales, mediante OFICIO N°D13-2024-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE (Expediente: 000775-2024-075563) vuelvo a solicitar los nuevos documentos administrativos que se han generado por la entidad remitiendo al MEF para registro de AIRHSP de lo ordenado en el mandate judicial contenido en la RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE, derivada del expediente judicial: 00726-2018-0-0601-JR-LA-02, **siendo que a la fecha no tengo respuesta** a pesar que existirá el INFORME N°D50-2024-GR.CAJ-DRA-DP/CEVS que nunca se me notificó, como se advierte de la siguiente captura de imagen del seguimiento MAD3:



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



Seguimiento Expediente: 000775-2024-075563

OFICIO N° D13 >> CONSEJO REGIONAL OFICIO N° D13 >> CONSEJO REGIONAL - JNBV OFICIO N° D13 >> DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN PROVEIDO N° D12268 >> DIRECCIÓN DE PERSONAL PROVEIDO N° D10273 >> DIRECCIÓN DE PERSONAL - CEVS OFICIO N° D13 >> GERENCIA GENERAL REGIONAL PROVEIDO N° D2554 >> DIRECCIÓN DE PERSONAL PROVEIDO N° D10242 >> DIRECCIÓN DE PERSONAL - CEVS																																																																																	
<table><thead><tr><th colspan="2">REMITENTE</th><th colspan="2">DESTINO</th></tr></thead><tbody><tr><td>Origen</td><td>Registrado el</td><td>Trámite</td><td>Fecha de Re-Emisión</td></tr><tr><td>EMISIÓN DE OFICINA</td><td></td><td>ORIGINAL</td><td>-</td></tr><tr><td>Expediente</td><td>Emitido el</td><td>Unidad Organizacional</td><td></td></tr><tr><td>000775-2024-075563</td><td>18/10/2024 04:59 p.m.</td><td>DIRECCIÓN DE PERSONAL - VERA SÁENZ CRISTIAN ENRIQUE</td><td></td></tr><tr><td>Documento</td><td></td><td>Indicaciones</td><td></td></tr><tr><td>PROVEIDO N° D10273-2024-GR.CAJ-DRA/DP</td><td></td><td>-</td><td></td></tr><tr><td>Emisor</td><td></td><td>Entrega Física</td><td></td></tr><tr><td>DIRECCIÓN DE PERSONAL - BRICEÑO ESCOBAR AURIA DEL PILAR</td><td></td><td>-</td><td></td></tr><tr><td>Elaborador</td><td></td><td>Estado</td><td>Fecha de Archivado</td></tr><tr><td>RODRIGUEZ MERCADO MIRIAM AYDEE</td><td></td><td>ARCHIVADO</td><td>28/10/2024 07:58 a.m.</td></tr><tr><td>Asunto</td><td></td><td>Archivado por</td><td></td></tr><tr><td>Solicita documentos administrativos que se han generado por la entidad remitiendo al MEF para registro de AIRHSP de lo ordenado en el mandato judicial contenido en la RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE, derivada del expediente judicial: 00726-2018-0-0601-JR-LA-02 .</td><td></td><td>CRISTIAN ENRIQUE VERA SÁENZ</td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td>Observación de Archivado</td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td>SE REALIZÓ INFORME N°D50-2024-GR.CAJ-DRA-DP/CEVS.</td><td></td></tr><tr><td colspan="2">Estado</td><td colspan="2"></td></tr><tr><td>RECIBIDO</td><td>Abrir Documento 0.19 MB</td><td colspan="2"></td></tr><tr><td colspan="4">REFERENCIAS 1</td></tr><tr><td>MCP</td><td>PROVEIDO N° D12268-2024-GR.CAJ/DRA</td><td colspan="2">EXP. 000775-2024-075563</td></tr><tr><td colspan="4">ANEXOS 0</td></tr></tbody></table>		REMITENTE		DESTINO		Origen	Registrado el	Trámite	Fecha de Re-Emisión	EMISIÓN DE OFICINA		ORIGINAL	-	Expediente	Emitido el	Unidad Organizacional		000775-2024-075563	18/10/2024 04:59 p.m.	DIRECCIÓN DE PERSONAL - VERA SÁENZ CRISTIAN ENRIQUE		Documento		Indicaciones		PROVEIDO N° D10273-2024-GR.CAJ-DRA/DP		-		Emisor		Entrega Física		DIRECCIÓN DE PERSONAL - BRICEÑO ESCOBAR AURIA DEL PILAR		-		Elaborador		Estado	Fecha de Archivado	RODRIGUEZ MERCADO MIRIAM AYDEE		ARCHIVADO	28/10/2024 07:58 a.m.	Asunto		Archivado por		Solicita documentos administrativos que se han generado por la entidad remitiendo al MEF para registro de AIRHSP de lo ordenado en el mandato judicial contenido en la RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE, derivada del expediente judicial: 00726-2018-0-0601-JR-LA-02 .		CRISTIAN ENRIQUE VERA SÁENZ				Observación de Archivado				SE REALIZÓ INFORME N°D50-2024-GR.CAJ-DRA-DP/CEVS.		Estado				RECIBIDO	Abrir Documento 0.19 MB			REFERENCIAS 1				MCP	PROVEIDO N° D12268-2024-GR.CAJ/DRA	EXP. 000775-2024-075563		ANEXOS 0			
REMITENTE		DESTINO																																																																															
Origen	Registrado el	Trámite	Fecha de Re-Emisión																																																																														
EMISIÓN DE OFICINA		ORIGINAL	-																																																																														
Expediente	Emitido el	Unidad Organizacional																																																																															
000775-2024-075563	18/10/2024 04:59 p.m.	DIRECCIÓN DE PERSONAL - VERA SÁENZ CRISTIAN ENRIQUE																																																																															
Documento		Indicaciones																																																																															
PROVEIDO N° D10273-2024-GR.CAJ-DRA/DP		-																																																																															
Emisor		Entrega Física																																																																															
DIRECCIÓN DE PERSONAL - BRICEÑO ESCOBAR AURIA DEL PILAR		-																																																																															
Elaborador		Estado	Fecha de Archivado																																																																														
RODRIGUEZ MERCADO MIRIAM AYDEE		ARCHIVADO	28/10/2024 07:58 a.m.																																																																														
Asunto		Archivado por																																																																															
Solicita documentos administrativos que se han generado por la entidad remitiendo al MEF para registro de AIRHSP de lo ordenado en el mandato judicial contenido en la RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE, derivada del expediente judicial: 00726-2018-0-0601-JR-LA-02 .		CRISTIAN ENRIQUE VERA SÁENZ																																																																															
		Observación de Archivado																																																																															
		SE REALIZÓ INFORME N°D50-2024-GR.CAJ-DRA-DP/CEVS.																																																																															
Estado																																																																																	
RECIBIDO	Abrir Documento 0.19 MB																																																																																
REFERENCIAS 1																																																																																	
MCP	PROVEIDO N° D12268-2024-GR.CAJ/DRA	EXP. 000775-2024-075563																																																																															
ANEXOS 0																																																																																	

Como puede verse toda la información solicitada internamente, es de conocimiento del Gobernación Regional, Gerencia General Regional y Dirección Regional de Administración y en ningún momento se me ha comunicado lo indicado por la Directora de Personal en el OFICIO N°D1072-2025-GR.CAJ-DRA/DP (Expediente: 000775-2025-025044), lo que denota una denuncia maliciosa para encubrir el incumplimiento de mandatos judiciales sobre mi reconocimiento de vínculo laboral, motivo por el cual he tenido que visualizar con mi usuario MAD3 la información que obra en su despacho, porque **hasta el 16 de abril de 2025** ni siquiera ha estado recepcionada mi OFICIO N°D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE, como se advierte de la siguiente imagen:

Seguimiento Expediente: 000775-2025-024728

OFICIO N° D15 -> DIRECCIÓN DE PERSONAL
OFICIO N° D15 -> GOBERNADOR REGIONAL
PROVIDO N° D1580 -> DIRECCIÓN DE PERSONAL
OFICIO N° D15 -> CONSEJO REGIONAL
OFICIO N° D15 -> CONSEJO REGIONAL - JUREV

REMITENTE		DESTINO	
Origen	Trámite	Fecha de Re-emisión	
Emisión PROFESIONAL	ORIGINAL	11/04/2025 10:45 a.m.	
Expediente	Unidad Organizacional		
000775-2025-024728	DIRECCIÓN DE PERSONAL		BRICEÑO ESCOBAR AURIA DEL PILAR
Documento	Indicaciones		
OFICIO N° D15-2025-GRCAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE	Por el principio de igualdad y no discriminación solicito cumplimiento de mandato judicial.		
Emisor	Entrega Física		
SU GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL GAVIDIA ESTRADA ANDRES ALBERTO			
Entregado	Estado	Fecha de Devolución	
GAVIDIA ESTRADA ANDRES ALBERTO	LEIDO	15/04/2025 03:10 p.m.	
Asunto	Devuelto por		
Informa situación de registro AIRHSP de mandatos judiciales en el AIRHSP y en base al principio de igualdad y no discriminación como para el caso de otros compañeros de trabajo, solicito elabore planilla incorporándome con los derechos laborales dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, como lo ordena el órgano jurisdiccional mientras dura el trámite de registro AIRHSP.	ANDRES ALBERTO GAVIDIA ESTRADA		
Estado			
RECIBIDO PARCIAL	Abrir Documento	173 MB	
REFERENCIAS			
MCP OFICIO N° 1840-2025-EP/SJCS - HE-013979-2025			
EXP. 000775-2025-024728			
ANEXOS			

- 1.2. En este contexto, visualizando en el sistema MAD3 la no recepción y trámite de lo informado y solicitado por mi persona¹ mediante OFICIO N°D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE (Seguimiento Expediente: 000775-2025-024728) con el que informo a la Directora de Personal (Auria del Pilar Briceño Escobar) la situación de registro AIRHSP de mandatos judiciales en el AIRHSP y en base al principio de igualdad y no discriminación como para el caso de otros compañeros de trabajo, solicito elabore planilla incorporándome con los derechos laborales dentro de los alcances del Decreto Legislativo N°276, como lo ordena el órgano jurisdiccional mientras dura el trámite, para el registro AIRHSP, en el Ministerio de Economía y Finanzas.
- 1.3. Luego, al no tener respuesta a mi OFICIO N°D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE (Expediente: 000775-2025-024728), procedí a realizar la búsqueda con mi usuario asignado como servidor del Gobierno Regional Cajamarca (**agavidiae**) en el "MAD3 - CERO PAPEL" (en adelante MAD3) dentro de la opción referencias y la opción agregar de los oficios de la Dirección de Personal y **visualicé el Oficio N°D1072-2025-GR.CAJ-DRA/DP (Expediente: 000775-2025-025044, donde se me menciona y se adjunta mi Oficio N°D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE, desligando dicho documento de la cadena del trámite documentario, que incluso a la fecha dicho documento figura en el sistema coma no leído ni recepcionada por la Directora de Personal (Auria del Pilar Briceño Escobar), pero sin embargo ya está adjunto a la denuncia.**

(...)

- 1.4. Dicha búsqueda, se realizó porque a la fecha servidores como la mencionaba Jefe de Personal no emitan respuesta ni atención a lo solicitado del registro AIRSHP de mis mandatos judiciales, sin mediar ningún tipo de beneficio sino solo el que se cumpla con lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional he realizado la búsqueda de algún documento emitido por la Directora de Personal en atención al OFICIO N°D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE, ubicando el **Oficio N°D1072-2025-GR.CAJ-DRA/DP**. Para lo cual en aras de la transparencia y el respeto de mis derechos laborales, en honor a la verdad y las normas internas y nacionales, manifiesto que no se ha vulnerado ninguna norma de acceso a la información pública (nunca se ha publicado información como si ocurrió con el caso **"CAS DE CONFIANZA DE LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA"**, en el cual **no se advierte vulneración de norma alguna y que para el presente caso debería aplicarse el principio y garantía constitucional de "A igual razón igual derecho"**, debido a que en ese caso la información además de haber sido visualizada por servidores a través de sus usuarios MAD3 asignados, fue publicada como noticia en un medio de comunicación y donde a la fecha se desconoce si se ha responsabilizado a algún servidor por haber visualizado la información en el sistema MAD3. Asimismo, por referencia de un servidor que ha visualizado la información del mencionado caso, la STPAD solo en el nivel de denuncia, sin llegar aun a emitir informe de precalificación, se les ha solicitado a manera de descargo informen el motivo por el cual han visualizado a través del Sistema MAD3 **cero papel la propuesta de creación de servidores CAS confianza**) y mucho menos la Directiva del MAD3, por cuanto dicho documento está vinculado a uno de los sendos documentos que no tienen atención por parte de la Directora de Personal (debe revisarse el trámite de cada documento emitido porque se evidencia la presunta falta administrativa de **"reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores"** de la Directora de Personal al cumplimiento de las ordenes de sus superiores), lo que demuestra un claro incumplimiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional, incluso cabe mencionar que mediante OFICIO N° D14-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE (Expediente: 000775-2025-015171) es documento que tiene casi el mismo texto e imágenes que el OFICIO N° D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE, respecto al cual la nueva Directora de Personal no evidencia nada de lo señalado por la ex Directora de Personal (Auria del Pilar Briceño Escobar) al disponer al servidor Ricardo Cieza de la Dirección de Personal, **"proyectar documento para elevar el pedido a CAFAE, según lo coordinado"**. Entonces se evidencia que la servidora Auria del Pilar Briceño Escobar está pretendiendo sorprender a su despacho con una denuncia maliciosa al querer encubrir su inacción y negligencia funcional para el registro AIRHSP de mis mandatos judiciales, que viene ocasionándome daño moral y perjuicio económico. **Aunado a todo ello, si el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N°D70-2024-GR.CAJ/GR de fecha 11 de marzo de 2024, resuelve, en mérito a la SENTENCIA DE VISTA N°998-2023-SCT, contenida en la RESOLUCIÓN NUMERO QUINCE, derivado del proceso Contencioso Administrativo signado con Expediente N° 00726-2018-0-0601-JR-LA-02:**

"ARTÍCULO SEGUNDO: RECONÓZCASE la existencia de una relación laboral para labores permanentes bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276 entre el administrado ANDRES ALBERTO GAVIDIA ESTRADA y el Gobierno Regional de Cajamarca-por aplicación del artículo 1 de la Ley 24041, a partir del 05 setiembre de 2007 hasta la actualidad (...)"

- 1.5. En el **Oficio N°D1072-2025-GR.CAJ-DRA/DP** se señala que justifico mi pedido "con los documentales: Oficio N°D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP (Imagen n°2), documento emitido por esta dirección, el Oficio N°1792-2025-EF/53.06 (Imagen n° 3), documento emitido por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos dirigido hacia mi persona y también acompaña planillas de remuneraciones de personal a plazo indeterminado 276."

ACLARACIÓN Y COMENTARIO:

Si verifican el seguimiento al OFICIO N°D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE (Expediente: 000775-2025-024728), no he adjuntado documentos, como planillas, porque no las tengo, por el contrario, fueron imágenes compartidas por compañeros de trabajo que ven indignante el trato desigual y discriminatorio respecto al cumplimiento de mandatos judiciales de servidores con reconocimiento laboral y repuestos judiciales bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276. Por ello el texto redactado es:

"Como se puede advertir, supuestamente para el cumplimiento de los mandatos judiciales y consecuente registro AIRHSP, no se cuenta con presupuesto, sin embargo, con fecha posterior a mi solicitud dentro de la misma partida de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y complementos en Efectivo" y 2.1.3. Contribuciones a la Seguridad Social" de Unidad Ejecutora 001-Sede Central del Gobierno Regional Cajamarca, se han registrado en AIRHSP puestos con mayor presupuesto como: 02 plazas CAS de confianza¹ y anteriormente 01 transferencia de plaza²; por lo que, SOLICITO A SU DESPACHO que en tanto se solicite y tramite **NUEVAMENTE** el registro AIRHSP, acogiéndome al principio de igualdad, como lo suscribe en su Oficio N°D91-2025-DRA/DP (Expediente MAD N° 000775-2025-001837), solicitando actualización de AIRHSP respecto al nuevo MUC, solicitud que ha sido observada por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas mediante Oficio N°1792-2025-EF/53.06 de fecha 24 de febrero de 2025 y a efectos de **NO SER DISCRIMINADO EN DERECHOS LABORALES ORDENADOS POR MANDATO JUDICIAL Y QUE HAN ADQUIRIDO LA CALIDAD DE COSA JUZGADA, se evalúe la LEGALIDAD de elaborar una planilla adicional, para el pago de mis derechos y beneficios laborales dentro de los alcances del régimen del Decreto Legislativo N°276, conforme se establece en los mandatos judiciales que obran en la Dirección de Personal de la entidad, como se viene haciendo para el registro del nuevo MUC de compañeros de trabajo de la sede del Gobierno Regional Cajamarca, que sin haber sido aun registrado en el AIRHSP por tener observaciones (Oficio N°1792-2025-EF/53.06) ya se está pagando conforme se evidencia de las planillas de remuneraciones N° 13951 (enero 2025) y 14280 (marzo-2025)"** (énfasis agregado)

Por lo que al ser imágenes de documentos su verificación de su existencia queda para que su despacho investigue, así como determine si es legal o no haber emitido planillas adicionales del MUC de la Directora de Personal y otros servidores si fueron observados por el MEF (por cuanto genera duda lo señalado en la **Directiva N° 003-2022-EF/53.01 "Normas para el Registro de Información en el Aplicativo Informática para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público"**; que establece en su artículo 9 literal 9.3 que: "El registro en el AIRHSP es requisito indispensable para el pago de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público."

- 1.6. En la segunda parte del Oficio N°D1072-2025-GR.CAJ-DRA/DP se señala que "La documentación con la que pretende justificar su actuar es de conocimiento solo de esta dirección, por lo que el servidor no debería tener acceso al no encontrarse involucrado o beneficiario dentro de las actuaciones realizadas, además de que este servidor no se encuentra adscrito a esta dirección, DEMOSTRANDO EL MAL USO QUE LE ESTARÍA DANDO AL SISTEMA MAD3 Y AGRAVANDO SU ACTUAR AL UTILIZAR ESTA DOCUMENTACIÓN PARA SU PROPIO BENEFICIO, **pretendiendo mal informar a las jurisdicciones de esta entidad, puesto que es la propia Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, quien señala que SE ENCUENTRAN IMPOSIBILITADOS DE ATENDER LA SOLICITUD DE HABILITAR LA PLAZA BAJO EL RÉGIMEN LABORAL D. LEG. N° 276 del servidor, en razón de lo cual, a la fecha el servidor sigue bajo los alcances del D. Leg. 1057 - CAS, no pudiendo verse en desigualdad o discriminado, pues pertenece a un régimen laboral totalmente distinto.**

ACLARACIÓN Y COMENTARIO:

EN PRIMER LUGAR, debo precisar que todos los servidores sin excepción de la sede del Gobierno Regional (sin tener que instalar algún software adicional con el que ya cuentan los equipos de cómputo del GORECAJ) con solo ingresar su usuario MAD3 pueden acceder libremente sin restricción alguna a todos los documentos generados por las unidades orgánicas de la Sede del Gobierno Regional Cajamarca. Para mayor precisión y desvirtuar lo señalado por la Directora de Personal (Auria del Pilar Briceño Escobar), es necesario citar el siguiente marco normativo:

a) La **DIRECTIVA N°2-2022-GR.CAJ/DRTD • NORMA LA IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL: "MAD3 - CERO PAPEL" Y MESA DE PARTES DIGITAL: "TRÁMITE DIGITAL"**, aprobada con Resolución de Gerencia General Regional N°018-2022-GR.CAJ-GGR-DRAJ, en el numeral X Glosario de términos prescribe cuando estamos frente a un documento reservado o a un documento confidencial:

Documento reservado: Documentación que contiene información cuyo acceso se restringe de manera expresa, según lo estipula la Ley de Acceso a la Información Pública, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas.

Documento confidencial: Documentación que contiene información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. Es decir, la información referente a la intimidad personal y familiar, al honor y propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación implicaría una afectación significativa para el titular de la misma o un tercero del que el titular la hubiere recibido. A esta información solo tendrán acceso las personas que son dueñas de ella.

b) **DECRETO SUPREMO N°021-2019.JUS, APRUEBA EL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N°27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



Las imágenes de documentos mencionados en el **OFICIO N°D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE** al ser documentos oficiales de interés público no tienen el carácter de reservado y confidencial, dentro del marco de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Constitución Política del Perú, señalados en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**.

Como puede advertirse todos los documentos generados en el MAD3 tienen una cadena de trámite y no son exclusivos, ni confidenciales ni reservados para ninguna área, porque esa condición según la directiva MAD3 se prohíben y restringen de manera expresa en el sistema, por cuanto no se encuentran bajo el alcance normativo señalado excepto la información vinculada a investigaciones (no se refiere a denuncias) en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. En este caso la confidencialidad de las investigaciones de PAD deberá coordinarse con la Dirección de Transformación Digital para restringir su acceso conforme al procedimiento establecido en la Directiva MAD3 y darle esa condición de documento reservado o confidencial.

EN SEGUNDO LUGAR, teniendo en cuenta que los PAD son eminentemente documentales, la Directora de Personal (Auria del Pilar Briceño Escobar), NO sustenta NI FUNDAMENTA con documento u otro medio probatorio que significa "DAR MAL USO AL SISTEMA MAD3", teniendo en cuenta que el sistema fue creado para eliminar el uso de papel, y el uso que le he dado al sistema MAD3 no contraviene la DIRECTIVA N°2-2022-GR.CAJ/DRTD - NORMA LA IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL: "MAD3 - CERO PAPEL" Y MESA DE PARTES DIGITAL: "TRAMITE DIGITAL", aprobada con Resolución de Gerencia General Regional N°018-2022-GR.CAJ-GGR-DRAJ y mucho peor en la misma no se regula ni establece que significa realizar mal uso del Sistema MAD3, ya que mis solicitudes de cumplimiento de mandatos judiciales están vinculados con un derecho laboral como abogado dentro de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y se tramitan por este sistema MAD3 como cualquier solicitud profesional como también por ejemplo también es para el caso de solicitudes de vacaciones, licencias, permisos, entre otras solicitudes **intuitu personae**, todas ellas vinculadas a derechos laborales como el cumplimiento de mis mandatos judiciales en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276 (documentos que en ningún momento han sido cuestionados por las unidades orgánicas a las cuales se han dirigido a Consejo Regional, Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y Dirección Regional de Administración).

EN TERCER LUGAR se señala que mi actuar se agrava con utilizar documentación en beneficio propio, en este extremo debo indicar, con qué documentación me estoy beneficiando por cuanto no adjunto ninguna documentación (solo son imágenes de documentos que me compartieron y están sujetas a verificación de su existencia en el proceso de investigación que realice la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, porque de probarse su existencia, estaríamos frente a una presunta falta administrativa muy grave y posiblemente indicios de actos de corrupción - utilización del cargo para beneficio propio y de terceros con recursos del Estado - por contravenir la **Directiva N°003-2022-EF/53.01 "Normas para el Registro de Información en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los**



Recursos Humanos del Sector Público"; que establece en su artículo 9 literal 9.3 que: "El registro en el AIRHSP es requisito indispensable para el pago de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público").

Asimismo, la Directora de Personal no indica en qué ni cómo me estoy beneficiando, si con el OFICIO N°D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE solo estoy **"Informando la situación de registro AIRHSP de mandatos judiciales en el AIRHSP y en base al principio de igualdad y no discriminación como para el caso de otros compañeros de trabajo, solicito elabore planilla incorporándome con los derechos laborales dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, como lo ordena el órgano jurisdiccional mientras dura el trámite de registro AIRHSP", incluso en el cuerpo del documento emitido por mi persona hago hincapié que "(...) a efectos de NO SER DISCRIMINADO EN DERECHOS LABORALES ORDENADOS POR MANDATO JUDICIAL Y QUE HAN ADQUIRIDO CALIDAD DE GOSA JUZGADA, se evalúe la LEGALIDAD de elaborar una planilla adicional, para el pago de mis derechos y beneficios laborales dentro de los alcances del régimen del Decreto Legislativo N° 276, conforme se establece en los mandatos judiciales que obran en la Dirección de Personal de la entidad, como se viene haciendo para el registro del nuevo MUC de compañeros de trabajo de la sede del Gobierno Regional Cajamarca, que sin haber sido aún registrado en el AIRHSP por tener observaciones (Oficio N°1792-2025-EF/53.06) ya se está pagando conforme se evidencia de las planillas de remuneraciones N° 13951 (enero 2025) y 14280 (marzo-2025)". Con esta queda desvirtuado todos los argumentos maliciosos de la denuncia presentada por la Directora de Personal (Auria del Pilar Briceño Escobar), para sustraerse a sus obligaciones como Directora de Personal de remitir correctamente la información técnica y presupuestal para el registro AIRHSP de mis mandatos judiciales.**

II. PRECISIONES Y COMENTARIOS SOBRE EL CONTENIDO DEL OFICIO N°D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE SEGUIMIENTO EXPEDIENTE:000775-2025-024728

La **emisión del OFICIO N° D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE** (Expediente: 000775-2025-024728) dirigido a la Directora de Personal (Auria del Pilar Briceño Escobar), se origina en mérito al OFICIO N° D770-2025-GR.CAJ-DRNDP (Expediente: 000775-2025-017760) con el que la Directora de Personal me remite el Oficio N°1840-2025-EF/53.06- HE-013978-2025 (MAD3: 000775-2025-017760) perteneciente al Expediente N° E-012219-2025 (Hoja de Ruta), con el que le **informo situación de registro AIRHSP de mandatos judiciales en el AIRHSP y en base al principio de igualdad y no discriminación como para el caso de otros compañeros de trabajo, solicito elabore planilla incorporándome con los derechos laborales dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, como lo ordena el órgano jurisdiccional mientras dura el trámite de registro AIRHSP.**

Dicho **OFICIO N° D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE**, se elaboró sobre la información, a la cual tuve acceso en capturas de imagen, y que **SU EXISTENCIA, AUTENTICIDAD y VERACIDAD** deberá ser corroborada a través de las investigaciones que inicie la STPAD a su cargo, por cuanto presuntamente se estaría frente a una presunta ilegalidad del pago de MUC a servidores de la sede del GORECAJ sin registro AIRHSP donde se estaría haciendo un uso indebido del cargo en beneficio propio y de terceros.

Para complementar lo señalado en este punto debo mencionar que con las mismas capturas de imágenes presentadas en el OFICIO N°D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE se generaron otros dos documentos,



en los cuales ni el Gobernador ni la Gerente General Regional mencionan o denuncian que contengan información privilegiada a la Dirección de Personal y mucho menos estar haciendo mal uso del MAD3 en mi propio beneficio, los documentos son:

a) OFICIO N° D14-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE (Expediente: 000775-2025-015171)

Respecto a dicho oficio la Gerente General Regional emite MEMORANDO MULTIPLE N°D97-2025-GR.CAJ/GGR, dirigido a la Dirección de Personal y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, con los que les traslada mi solicitud de **"En tanto se solicite y tramite el registro AIRHSP, se elabore una planilla adicional, para el pago de sus derechos y beneficios laborales dentro de los alcances del régimen del D. Leg. 276, en atención a los mandatos judiciales que obran en la Dirección de Personal, conforme se viene haciendo para el registro del nuevo MUC de compañeros de trabajo de la sede del GRC, que sin haber sido aún registrados en el AIRHSP ya se les está pagando"**.

EXPEDIENTE N° 000775-2025-015171
Cajamarca, 08 de abril de 2025
MEMORANDO MULTIPLE N° D97-2025-GR.CAJ/GGR

 Firmado digitalmente por PORTAL VÁSQUEZ Rocío Elizabeth FAUJ 20452744188 hash SEDIC - GGR - Ger. Gen. Reg. Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 08/04/2025 07:58 a.m.

A : ECO. VALLEJOS PORTAL, Luis Alberto
Gerente Regional, GERENCIA REGIONAL DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

CPC. BRICEÑO ESCOBAR, Auría del Pilar
Directora, DIRECCIÓN DE PERSONAL

Asunto : Remite solicitud de servidor civil para canalizar las acciones administrativas, según corresponda.

Referencia : Oficio N° D14-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE (MAD3: 000775-2025-015171)

Fecha : 07 de abril de 2025

Mediante el documento de la referencia, el servidor civil **Andrés Alberto Gavidia Estrada**, hace de conocimiento a este Despacho que, se viene vulnerando sus derechos laborales reconocidos por mandato judicial dentro del régimen laboral del D. Leg. N° 276, por cuanto, a la fecha, la entidad le viene considerando dentro de los alcances del D. Leg. 1057 (CAS), no obstante, su proceso judicial tiene la calidad de cosa juzgada; por lo que, solicita:

1. Realizar las acciones administrativas para su registro AIRHSP, previa habilitación presupuestal, procediendo a habilitar el presupuesto (crédito presupuestario), en razón de que, supuestamente para el cumplimiento de los mandatos judiciales y consecuentemente registro AIRHSP, no se cuenta con presupuesto, sin embargo, con fecha posterior a su solicitud, dentro de la misma partida de gasto 2.2.1 y 2.1.3, se han registrado en AIRHSP puestos con mayor presupuesto como: 02 plazas CAS Confianza y anteriormente 01 transferencia de plaza; por lo que, ante dichos hechos, reitera su pedido de habilitación presupuestal.
2. En tanto se solicite y tramite el registro AIRHSP, se **elabore una planilla adicional**, para el pago de sus derechos y beneficios laborales dentro de los alcances del régimen del D. Leg. 276, en atención a los mandatos judiciales que obran en la Dirección de Personal, conforme se viene haciendo para el registro del nuevo MUC de compañeros de trabajo de la sede del GRC, que sin haber sido aún registrados en el AIRHSP ya se les está pagando.

En tal sentido, se hace llegar el documento de la referencia, a efectos de que, según corresponda, sirvase evaluar lo solicitado, coordinar y canalizar las acciones administrativas pertinentes, debiendo comunicar al administrado peticionante, las acciones adoptadas al respecto.

Atentamente,

DRA. ROCÍO ELIZABETH PORTAL VÁSQUEZ
Gerente General Regional
GERENCIA GENERAL REGIONAL

b) OFICIO N° 013-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE (Expediente: 000775-2025-017760)

Con dicho documento se le informa al Gobernador Regional la situación de registro AIRHSP de mandatos judiciales en el AIRHSP y reitero por tercera vez disponga solución concreta, ordenando habilitación presupuestal (crédito presupuestario) para dicho registro y solicita se elabore planilla dentro de los alcances del Decreto Legislativo N°276 como lo ordena el órgano jurisdiccional.

En este sentido el Gobernador indica a la Directora de Personal **"Sirvase evaluar lo comunicado y disponer las acciones administrativas pertinentes"**.

Seguimiento Expediente: 000775-2025-017760

OFICIO N° 1840 -> DIRECCIÓN DE PERSONAL
PROVEDO N° 02814 -> DIRECCIÓN DE PERSONAL - KICUC
OFICIO N° 0770 -> SUB GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL - AAGE
OFICIO N° 071 -> GOBERNADOR REGIONAL
PROVEDO N° 0781 -> DIRECCIÓN DE PERSONAL
OFICIO N° 071 -> CONSEJO REGIONAL
OFICIO N° 071 -> CONSEJO REGIONAL - JURY

REMITENTE		DESTINO	
Origen	Emisión de Oficia	Trámite	Fecha de Re-Emisión
Expediente	Fecha Emisión	ORIGINAL	07/04/2025 02:32 p.m.
000775-2025-017760	07/04/2025 02:32 p.m.	Unidad Organizacional	DIRECCIÓN DE PERSONAL - ERICENO ESCOBAR AURIA DEL PILAR
Documento		Indicaciones	Se debe evaluar la comunicación y disponer las acciones administrativas pertinentes.
PROVEDO N° 0781-2025-GR/CAJ/GR		Entrega Física	
Emisor		Estado	NO LEÍDO
GOBERNADOR REGIONAL - GUEVARA RODRIGUEZ ROGER			
Receptor			
MUÑOZ CHAVEZ JONATHAN LUIS			
Asunto			
Informe situación de registro AIRHSP de mandatos judiciales en el AIRHSP, reitero por tercera vez disponga solución concreta, ordenando habilitación presupuestal (crédito presupuestario) para dicho registro y solicita se elabore planilla dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 como lo ordena el órgano jurisdiccional.			
Estado	EMITIDO		
	Ata de Documento: 016 s/s		
	REFERENCIAS		
MCP	OFICIO N° 013-2025-GR/CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE		EXP 000775-2025-017760
	ANEJOS		

(...)

IV. NO SE HA PROBADO NINGUN PERJUICIO NI BENEFICIO HACIA MI PERSONA

Mi persona con la emisión OFICIO N°D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE (Expediente: 000775-2025-024728) y las capturas de imagen contenidas no he vulnerado ninguna forma que registra el acceso a la información pública sino que la misma solo ha servido de sustento para solicitar cumplimiento de mis derechos laborales reconocidos por mandato judicial dentro del régimen del Decreto Legislativo N°276, derivados del tampoco he realizado mal uso del MAD3 en mi propio beneficio, solo he solicitado y hecho seguimiento a mi registro de AIRHSP de lo ordenado en el mandato judicial contenido en la RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISEIS Y DIECISIETE, derivada del expediente judicial: 00726-2018-0-0601-JR-LA-02, ante la falta de diligencia de la Directora de Personal otros servidores para dar cumplimiento a dichos mandatos judiciales. Lamentablemente el solicitar el cumplimiento de mis derechos laborales conduce a ganarse una denuncia maliciosa.

V. MEDIOS PROBATORIOS CON LOS QUE DESVIRTUÓ CUALQUIER RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Ofrezco todos los medios probatorios mencionados en el presente escrito que deberá ser verificados en cuanto a su existencia y legalidad por su despacho en calidad de órgano de apoyo de las autoridades del PAD. **ESTO CON**



**LA FINALIDAD DE NO VULNERAR MI DERECHO DE DEFENSA, DEBIDO PROCEDIMIENTO Y MOTIVACIÓN
DE SU INFORME DE PRECALIFICACIÓN.**

(...)."

- Adicionalmente, con fecha 17 de julio de 2025, a través de la Carta N°D2-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE, el ahora investigado hace llegar a la Secretaría Técnica de PAD precisiones normativas, así como respuesta de la Dirección Regional de Transformación Digital y solicita archivo de denuncia maliciosa contenida en el OFICIO N°D1072-2025-GR.CAJ-DRA/DP (Expediente 000775-2025-025044) por el solo hecho de reclamar cumplimiento de mandato judicial; con las siguientes precisiones:

"a) La LEY N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

"Artículo 5.- Publicación en los portales de las dependencias públicas Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

(...)

"2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo." (Énfasis agregado)

(...)

PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE FINANZAS PÚBLICAS

Artículo 22.- Información que deben publicar todas las Entidades de la Administración Pública

Toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente:

(...)

3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no. (Énfasis agregado)

b) Mediante Carta N° D1-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE de fecha 02 de julio de 2025 (Expediente: 000775-2025- 046020), he solicitado a la Dirección Regional de Transformación Digital tenga la amabilidad de informar la fecha de implementación de confidencialidad y reserva de información en el sistema MAD3 Cero Papel. En respuesta a dicha solicitud, el Director Regional de Transformación Digital, con OFICIO N° D195-2025-GR.CAJ/DRTD de fecha 07 de julio de 2025 (Expediente N° 000775-2025-046020), responde que "...se está solicitando el informe desde que fecha se viene implementado en el MAD3 Cero Papel lo relacionado con la confidencialidad y reserva de la información, por lo que se hace de conocimiento que esa restricción no se ha implementado (...)" (énfasis agregado), como se advierte en la siguiente captura de imagen:





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

EXPEDIENTE N° 000775-2025-046020
Cajamarca, 07 de julio de 2025
OFICIO N° D195-2025-GR.CAJ/DRTD

Firmado digitalmente por VELASQUEZ DIAZ
Ronald Heenry FAU 20453744168 hard
SEDE - DRTD - Dir. Reg.
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/07/2025 09:56 p. m.

Señor
GAVIDIA ESTRADA, Andres Alberto
Abogado
SUB GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

Presente. -

Asunto : Precisiones de implementación de confidencialidad y reserva de información en el sistema MAD3 Cero Papel.

Referencia : CARTA N° D1-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE (MAD3: 000775-2025-046020)

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que, según documento de la referencia se está solicitando el informe desde que fecha se viene implementado en el MAD3 Cero Papel lo relacionado con la confidencialidad y reserva de la información **por lo que se hace de conocimiento que esa restricción no se ha implementado**, en tal sentido se solicita ser más específico, mencionando que tipo de información es la que su persona viene trabajando y tiene restricciones (especificar el tipo de restricción); por lo que se recomienda emitir su informe a su jefe inmediato a través del cual tiene que hacemos llegar a nuestro despacho.

Es propicia la ocasión para manifestarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

RONALD HEENRY VELASQUEZ DIAZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL

c) Mediante Oficio N° D273-2025-GR.CAJ/REIAPGRC de fecha 16 de julio de 2025 (Expediente N° 000775-2025-046042) la Responsable de entregar la información de acceso público del Gobierno Regional Cajamarca me notifica el Oficio N° D237-2025-GR.CAJ-DP/STPAD emitido por Patricia Mercedes Peña Quiroz, Secretaria Técnica de Procedimientos, Administrativos Disciplinarios, a través del cual, remitió el Expediente N° 41-2024-GR.CAJ/STPAD, el que incluye, el Informe de Precalificación N° D32-2025-GR.CAJDP/STPAD, siendo que de los actuados del Expediente N° 41-2024- GR.CAJ/STPAD referido a la "Investigación por presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores Luis Alberto Ramos Urquiza, Guillermo Iván Alcalde Castañeda, Eilén Rocío Gómez y Percy Baltazar Ludeña Pereyra, por haber visualizado en el MAD3, el Informe N° D98-2023-GR.CAJ-DRA/DP, sin estar autorizado para ello, conforme a lo informado por la Dirección de Transformación Digital, en el Informe N° D4-2024-GR.CAJDRTD/FAML, de fecha 03 de abril de 2024", que se difundió en el programa periodístico Ronal Tiper Noticias, el día 18 de marzo de 2024. Ha sido archivada por su persona con el Informe de Precalificación N° D32-2025-GR.CAJ-DP/STPAD de fecha 16 de abril de 2025 (Expediente N° 000775-2025-026510) que concluye:

"DECLARAR NO HA LUGAR A TRÁMITE EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de LUIS ALBERTO RAMOS URQUIZA, Director de Tesorería, PERCY BALTAZAR LUDEÑA PEREYRA, Director Regional de Energía y Minas, EILEN ROCÍO GÓMEZ DÍAZ, Especialista Administrativo de la Dirección Regional de Energía y Minas y GUILLERMO IVAN ALCALDE CASTAÑEDA, Abogado de la Dirección de Personal, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil,



Jr. Sta Teresa de Joumet 351



076-600040



www.regioncajamarca.gob.pe



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



que prescribe: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señala la ley", concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.", al incumplir con el deber de la Función Pública, establecido en el inciso 3) del artículo 7° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, con el siguiente tenor: "3. Discreción.- Debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública."; por haber tenido acceso sin autorización, al Informe N° D98-2023-GR.CAJDRA/DP, de fecha 21 de diciembre de 2023 (Expediente N° 000775-2023-086602), sobre propuesta de creación de plazas CAS Confianza del Gobierno Regional de Cajamarca, para ser difundido en el programa periodístico Ronal Tiper Noticias, el día 18 de marzo de 2024, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa. ARCHÍVESE como corresponda".

En este punto debo indicar en el punto 5 de los antecedentes del Informe de Precalificación N°D32-2025-GR.CAJ-DP/STPAD señala:

"5. Que, a través de los Oficios N°s D92, D93, D94 y D95-2024-GR.CAJ-DP/STPAD, todos de fecha 06 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica de PAD, solicita a los servidores Luis Alberto Ramos Urquiza, Eilén Rocío Gómez Díaz, Percy Baltazar Ludeña Pereyra y Guillermo Iván Alcalde Castañeda, informen el motivo por el cual en las fechas detalladas en el Informe N° D4-2024- GR.CAJ-DRTD/FAML, visualizaron a través del Sistema MAD3 Cero Papel, el Informe N° D98- 2023-GR.CAJ-DRA/DP (Expediente N° 000775-2023-086602) sobre propuesta de creación de plazas CAS Confianza para el Gobierno Regional de Cajamarca, considerando que según seguimiento del citado expediente, no fue remitido a su Despacho. (Énfasis agregado).

Con dichos Oficios N°s D92, D93, D94 y D95-2024-GR.CAJ-DP/STPAD, todos de fecha 06 de mayo de 2024, se evidencia que su despacho antes de emitir el mencionado informe de Precalificación N°D32-2025-GR.CAJ-DP/STPAD, había procedido a solicitar a los investigados el motivo por el cual visualizaron la información difundida en el programa periodístico Ronal Tiper Noticias, el día 18 de marzo de 2024. Sin embargo para mi caso en ningún momento se me ha solicitado ningún tipo de descargo de esa naturaleza, por lo que en su momento procedí a emitir la Carta N° 001-2025-AAGE de fecha 28 de abril de 2025 (Expediente N° 000775- 2025-028689) conteniendo el documento denominado "DESCARGOS Y HACE PRECISIONES Y COMENTARIOS SOBRE IMPUTACIONES DE PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DENUNCIA INCUMPLIMIENTO DE MANDATOS JUDICIALES CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES", sobre el cual me ratifico en todos sus extremos.

Del citado marco legal se advierte que la denuncia contenida en el Oficio N° D1072-2025-GR.CAJ-DRA/DP (Expediente N° 000775-2025- 025044) es maliciosa y sin fundamento, por cuanto no motiva ni adjunta prueba idónea de falta administrativa alguna, por el solo hecho de haber solicitado internamente (nunca se ha divulgado dicha información como sí se realizó en la



investigación contenida en el Expediente PAD N° 41-2024-GR.CAJ/STPAD que obra en su despacho) a través del OFICIO N° D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE (Seguimiento Expediente: 000775-2025-024728), el cumplimiento de mis derechos laborales, reconocidos por mandato judicial, he sido merecedor de una denuncia y que a la fecha sin más hechos que investigar por su despacho aun no emite pronunciamiento.

Finalmente, del numeral 2 del artículo 5 y numeral 3 del artículo 22 de la LEY N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información consignada en el OFICIO N° D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE (Seguimiento Expediente N° 000775-2025-024728) es de carácter público, unido a ello está la respuesta que me hace llegar el Director Regional de Transformación Digital en el OFICIO N° D195-2025-GR.CAJ/DRTD, que indica que en el MAD3 Cero Papel que no se ha implementado la restricción relacionada con la confidencialidad y reserva de la información. Por lo que teniendo en cuenta el antecedente del Expediente PAD N° 41-2024-GR.CAJ/STPAD solicito la aplicación del principio de predictibilidad¹ y proceda a DECLARAR NO HA LUGAR A TRÁMITE EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en mi contra y consecuente archivo definitivo de la denuncia contenida en el OFICIO N° D1072-2025-GR.CAJ-DRA/DP - Expediente: 000775-2025-025044 (que obra en su despacho desde el 11 de abril de 2025) Y SE AVOQUE A INVESTIGAR LOS HECHOS DENUNCIADOS POR INCUMPLIMIENTO DE MANDATOS JUDICIALES CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.

(...)."

- Con fecha 31 de julio de 2025, la Secretaría Técnica de PAD, a través del Abg. Levi Moncada Cruz, formula ante la Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del MINJUS (Exp. N° 000401165-2025MSC), las siguientes consultas:

"1. Un servidor público, valiéndose del sistema de gestión documental interno de la entidad donde pertenece y del cual es usuario, ¿puede visualizar, obtener o hacer uso personal de cierta información sin distinción alguna, incluso de aquella información que no está dirigida a su persona o al área donde trabaja, o de aquella información que no está publicada en el Portal Institucional o de Transparencia, o de aquella que tiene el carácter de confidencial o reservada; omitiendo el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública, establecido por ley?

2. Los numerales 3 y 5 del artículo 17 del TUO de la Ley N°27806, establece excepciones al ejercicio de acceso a la información pública, por tener carácter confidencial. ¿Cuáles son esos tipos de información enmarcada en los numerales indicados?"

- Dicha consulta es atendida mediante correo electrónico, como se aprecia a continuación:



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



MINIUSDH - SGD - CARTA_000980-2025/JUS-DPDP

MINIUSDH - SGD - NOTIFICACIONES
Para: Usted

Responder Responder a todos Reenviar 7/01/2026 16:08



2 archivos adjuntos (34 KB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL

Estimado(a) **MONCADA CRUZ, LEVI JASON JOFFRE**
El Sistema de Gestión Documental (SGD) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINIUSDH) le envía por este medio el documento: **CARTA_000980-2025/JUS-DPDP**
Fecha del Documento: **31/12/2025**
Asunto del Documento: **ABSOLUCION DE CONSULTA - LEV JASON MONCADA CRUZ - HT. N° 401165-2025HSC**
Código de Trámite: **2025USC-003803156**
Por favor hacer clic en el siguiente enlace para descargar el archivo del trámite:

- [Archivo Principal](#)

Atentamente
OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHIVO

Atentamente.
OAD
OAD
MINIUSDH - OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHIVO
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Telf. 2048020

PD. Por favor conserve este correo electrónico en una carpeta y absténgase de imprimir, ya que eso sería redundante y un desperdicio de espacio, tiempo y papel. Sólo asegúrese de hacer una copia de seguridad en su disco duro.

Responder Reenviar

En el cual se adjunta un archivo PDF conteniendo el **Oficio N° 980-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP, de fecha 31 de diciembre de 2025**, suscrito por la Directora (e) de Protección de Datos Personales, quien, ante las consultas formuladas por este despacho, absuelve lo siguiente:

"(...)

Al respecto, es necesario señalar que, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ("ANPD"), conforme el artículo 33 de la Ley N° 29733, Ley De Protección de Datos Personales (en adelante, la "LPDP"), tiene entre sus funciones absolver consultas sobre protección de datos personales y emitir opinión técnica respecto de los proyectos de normas que se refieran total o parcialmente a los datos personales, la cual es vinculante; esto es, absolver consultas en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas de protección de datos personales y no sobre un caso particular o concreto.

*Respecto a la observancia de la normativa de protección de datos personales por parte de los servidores públicos que tiene acceso mediante usuario al sistema de gestión documental-SGD, es de señalar que, **el tratamiento de datos personales permitido será aquel que esté vinculado y legitimado para aquellas finalidades relacionadas con sus funciones y/o cargo que ejerce, ello en cumplimiento de los principios de finalidad y proporcionalidad de la LPDP.***

El principio de finalidad**, recogido en el artículo 6 de la LPDP, dispone que, **los datos personales únicamente deben ser tratados dentro de los parámetros delimitados por una finalidad la cual además de determinada, explícita y lícita, haya sido oportunamente autorizada, sea por el titular de los datos o por una norma legal que regula la función de tratamiento para un caso particular.

Por su lado, el principio de proporcionalidad**, recogido en el artículo 7 de la LPDP, establece que **todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no debe exceder a la finalidad para la que los datos hubiesen sido recopilados. Es decir, solo deberán tratarse aquellos datos que resulten estrictamente necesarios para dar cumplimiento a una finalidad autorizada.

Es en atención a estos principios que el servidor público que tiene atribuciones de acuerdo a su puesto debe poder delimitar el tratamiento de datos que realice**, esto es, derivarlo al área interna correspondiente para dar atención al requerimiento y/o solicitud contenida en la documentación recibida via SGD **lo cual no lo faculta para obtener o hacer uso personal de la información a la cual pudiera tener acceso en atención a sus atribuciones conferidas.

El servidor público a su vez debe guiar su actuar y/o desempeño en la observancia del deber de confidencialidad, recogido en el artículo 17 de la LPDP, el cual implica que los datos personales no sean divulgados activamente a terceros no autorizados:

"Artículo 17. Confidencialidad de datos personales"

El titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales.

El obligado puede ser relevado de la obligación de confidencialidad cuando medie consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, resolución judicial consentida o ejecutoriada, o cuando medien razones fundadas relativas a la defensa nacional, seguridad pública o la sanidad pública, sin perjuicio del derecho a guardar el secreto profesional."

Por otro lado, sobre la segunda consulta, es de señalar que, el derecho de acceso a la información pública regulado por el TUO de la LTAIP y Reglamento de la LTAIP, permite que cualquier persona, sin necesidad de expresión de causa o de acreditar alguna condición particular pueda solicitar y recibir información de las entidades públicas. Por ello, la entrega o denegatoria de la información en este escenario, únicamente dependerá de la aplicación o inaplicación de las excepciones reguladas en los artículos 15 (información secreta), 16 (información reservada) y 17 (información confidencial) del TUO de la LTAIP.

Sobre los supuestos de información de carácter confidencial contemplados en los numerales 3 (información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública) y 5 (información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar) del artículo 17 del TUO de la LTAIP, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha emitido las siguientes opiniones consultivas ("OC") cuya revisión se recomienda:

-OC N°50-2018-JUS/DGTAIPD (sobre interpretación respecto a la aplicación del artículo 17 inciso 3 del TUO de la LTAIP, referido al estado de un procedimiento sancionador) donde se estableció lo siguiente:

"2.1. (...)Uno de supuestos de información confidencial es el consignado en el artículo 17° inciso 3 del T.U.O. de la Ley:

17. El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

(...)

2.3. En la medida que la confidencialidad los procedimientos administrativos sancionadores se circunscribe a la condición de que estos estén en trámite, los supuestos por los que la información referida a estas investigaciones deja de ser confidencial son:

a. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida

Bajo este supuesto, se pierde la condición de "en trámite" porque la resolución adquiere carácter firme y, por ende, se agota la vía administrativa.

b. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Bajo este supuesto, se da un plazo máximo para excluir el acceso habida cuenta de la confidencialidad que requiere un procedimiento administrativo sancionador en trámite.

(...)

- OC N°18-2019-JUS/DGTAIPD (sobre el plazo que resultaría aplicable para dar por concluida la exclusión del acceso a la información confidencial vinculada al procedimiento administrativo sancionador) donde se estableció lo siguiente:

"(...)

12. Cabe precisar que cuando la disposición precitada menciona "la resolución que pone fin al procedimiento o la resolución final", el legislador hace referencia a aquel acto administrativo que, al término del trámite procedimiento sancionador, define la existencia o no de responsabilidad administrativa en primera instancia.

(...)

16. En el segundo supuesto, la exclusión termina cuando han transcurrido más de 6 meses desde el inicio del procedimiento sancionador, sin que se haya dictado resolución final; esto es, cuando han pasado más de 6 meses desde el inicio del procedimiento (imputación de cargos), sin que la autoridad competente haya emitido una resolución final en la que se determine la responsabilidad por la comisión de una determinada infracción.

17. Cabe precisar que los 2 supuestos precitados son alternativos, es decir, basta con que concurra alguno de ellos para aplicar la consecuencia jurídica de terminación de la exclusión del acceso a la información pública.

(...)"

-OC N°037-2019-JUS/DGTAIPD (sobre el acceso de los datos personales de los funcionarios a través de las solicitudes de acceso a la información pública) donde se estableció lo siguiente:

"(...)

11. Uno de los supuestos restrictivos del derecho de acceso a la información pública se encuentra regulado en el artículo 17, inciso 5 del TUO de la Ley 27806, según el cual se considera información confidencial: **"La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, solo el Juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.**

(...)

12. (...) **el propósito de esta excepción es proteger aquel dato personal cuya difusión pueda comprometer o afectar la intimidad personal o familiar de su titular, es decir, no se trata de cualquier dato personal sino solo aquel cuya difusión genere las consecuencias antes señaladas, el que motivará la invocación de la excepción materia de análisis.**

13. La norma con claridad exceptúa del acceso a la información referida a la salud; **no obstante, existen otros datos personales cuya publicidad atentarian la intimidad personal o familiar.**

(...)

18. Si bien se deben exceptuar del acceso público los datos personales que afecten la intimidad personal o familiar del titular de los datos, es posible que –en determinados casos– como el de las personas vinculadas a la Administración Pública, reciban un tratamiento distinto, habida cuenta del interés público que existe por parte de la población ante el uso de los recursos del Estado para contratar a las personas que laboran en él y (que podría alcanzar) a quienes, sin ser parte del aparato estatal tienen la intención de vincularse a éste.

19. Siendo así, eventualmente la información solicitada puede ser pública si se encuentra relacionada al cumplimiento de los requisitos del puesto o cargo que se convoca.

(...)"

En suma, ante una solicitud de acceso a la información pública ("SAIP") la entidad pública deberá evaluar si la entrega de documentos que contienen información pública afecta de forma desproporcionada el derecho a la protección de datos personales de sus titulares, por lo que, de corresponder deberá entregar aquella información que sea de carácter público, disociando o tarjando aquella otra información que deba excluirse del acceso, conforme lo dispone el artículo 19 del TUO de la LTAIP.;"

HECHOS QUE CONFIGURARÍAN LA PRESUNTA FALTA:

- En primer lugar, corresponde delimitar que luego de evaluado la documentación recabada, la Secretaría Técnica de PAD advirtió dos (02) presuntos hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, de acreditarse su comisión por parte del servidor **ANDRÉS ALBERTO GAVIDIA ESTRADA**, los cuales se especifican a continuación:

- a) No haber guardado reserva de la información respecto de los datos personales sensibles contenidos en las capturas de imágenes de las planillas de remuneraciones de las servidoras **AGUILAR RODRÍGUEZ KELLY** y **AURIA DEL PILAR BRICEÑO ESCOBAR**, las cuales fueron utilizadas como sustento de los **Oficio N° D13, D14 y D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE**, de fechas 03, 07 y 11 de abril de 2025, los cuales fueron divulgados ante al Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Consejo Regional y la Consejera Regional, Jessica Nathalie Bardales Valdivia;

b) Haber obtenido y utilizado el Oficio N°D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP y el Oficio N° 1792-2025-EF/53.06 (documentos que no estaban dirigidos a su persona), valiéndose de su condición de servidor y usuario del "SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTSL: MAD3-CERO PAPEL" del Gobierno Regional Cajamarca para presentar sus OFICIO N° D13, D14 y D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE, sin seguir los mecanismos legales para acceder a información de carácter público;

- En relación al ítem a) se tiene que mediante **Oficio N° D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AGGE, de fecha 11 de abril de 2025**, emitido por servidor solicitó ante la Dirección de Personal que en base al principio de igualdad y no discriminación como para el caso de otros compañeros de trabajo, se elabore planilla adicional incorporándole con los derechos laborales dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, como lo ordena el órgano jurisdiccional mientras dura el trámite de registro AIRHSP;

Sin embargo, **a folio 6 del citado oficio**, se aprecia que la solicitud se sustenta, entre otros documentos, **en las capturas de la Planilla de Remuneraciones N° 13951-Contrato a Plazo Indeterminado 276, correspondiente al mes de enero 2025 y la Planilla de Remuneraciones N° 14280-Contrato a Plazo Indeterminado 276, correspondiente al mes marzo 2025**; respectivamente, ambas de las servidoras **AGUILAR RODRÍGUEZ KELLY y AURIA DEL PILAR BRICEÑO ESCOBAR**, en donde es apreciable **los montos por descuentos efectuados (AFP); así como el número de cuenta bancaria y el número de CUSPP de cada servidora**. Cabe mencionar, que dicha información contenida en el oficio en cuestión fue dirigida por el investigado no solo a la entonces Directora de Personal, sino también al Gobernador Regional, al Consejo Regional y la Consejera Regional. Jessica Nathalie Bardales Valdivia, como se observa en la siguiente imagen:

Seguimiento Expediente: 000775-2025-024728

OFICIO N° D15 - DIRECCIÓN DE PERSONAL

OFICIO N° D15 - GOBERNADOR REGIONAL

OFICIO N° D15 - CONSEJO REGIONAL

OFICIO N° D15 - CONSEJO REGIONAL - JNBV

REMITENTE		DESTINO	
Origen	Registrado el	Trámite	Fecha de Re-Emisión
EMISIÓN PROFESIONAL		ORIGINAL	11/04/2025 10:51 a.m.
Expediente	Emitido el	Unidad Organizacional	
000775-2025-024728	11/04/2025 10:45 a.m.	GOBERNADOR REGIONAL - GUEVARA RODRIGUEZ ROGER	
Documento		Indicaciones	
OFICIO N° D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE		Realizar acciones de supervisión.	
Emisor		Entrega Física	
SUB GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL - GAVIDIA ESTRADA ANDRES ALBERTO		-	
Elaborador		Estado	Fecha de Atendido
GAVIDIA ESTRADA ANDRES ALBERTO		ATENDIDO	14/04/2025 01:27 p.m.
Asunto		Atendido por	
Informa situación de registro AIRHSP de mandatos judiciales en el AIRHSP y en base al principio de igualdad y no discriminación como para el caso de otros compañeros de trabajo, solicita elabore planilla incorporándome con los derechos laborales dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, como lo ordena el órgano jurisdiccional mientras dura el trámite de registro AIRHSP.		ROGER GUEVARA RODRIGUEZ	
Estado			
RECIBIDO PARCIAL	Abrir Documento 2.33 MB		

REFERENCIAS 1

MCP OFICIO N°1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025 EXP. 000775-2025-017760

ANEXOS 0



Al respecto, es importante mencionar que el **numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública**, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, **exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley** o por razones de seguridad nacional;

En concordancia, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, prescribe que **toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley**, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, **mientras que el secreto es la excepción**;

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 5 del dispositivo legal en comento, regula que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de internet: *"La información presupuestal que incluya datos sobre (...) partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, **así como sus remuneraciones** (...) con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo."* No obstante, más adelante, el artículo 17° del mismo precisa lo siguiente:

"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

*El derecho de acceso a la información pública **no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:***

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...);

En relación a los datos personales y que su divulgación podría constituir una invasión a su intimidad personal, es pertinente recoger los fundamentos expuestos por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la **RESOLUCIÓN N°001633-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**, de fecha 20 de junio de 2022:

"(...)

*Por otro lado, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04530-2015-PHD/TC, seguido por Vicente Lozano Castro contra el Servicio de Agua Potable -Sedalib- y otra, consideró en el Fundamento Jurídico 9 que "(...) **constituye un dato acerca de cómo desarrolla su vida, la que pertenece a la esfera privada de las personas**" y que "(...) el acceso público a dicha información podría asemejarse a una práctica de reglaje, que obviamente coloca a los trabajadores en un estado de especial vulnerabilidad".*

*A propósito de dicha decisión, resulta pertinente indicar que el numeral 2 del artículo 7 de la Constitución Política del Perú reconoce que **"toda persona tiene derecho (...) a la intimidad personal y familiar (...)"**. Este bien constitucional ha sido establecido como una causal de limitación al derecho de acceso a la información pública en*



el numeral 5 del artículo 2 de dicho cuerpo normativo, así como en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Sobre la definición de información íntima, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 8 de la referida sentencia recaída en el Expediente N° 04530-2016-PHD/TC **que es aquella que no es de dominio público y que resulta desconocida para la comunidad.**

"8. Asimismo, no cabe duda de que la vida privada refleja un bien jurídico de muy difícil comprensión, tanto así que algunos consideran que se trata de un concepto jurídico indeterminado. No obstante, ello, juzgamos que es necesario plantearse sobre él un concepto inicial y preliminar:

[...] Son diversas las posturas para explicar el significado de la vida privada. Algunas la conciben como aquella zona de la persona que no es pública, por lo que nadie debe tener acceso a ella; sin embargo, más correcto es tratar de otorgar un sentido positivo.

Así se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño (Sentencias 04573-2007-HD/TC, fundamento 11, y 6712- 2005-HC, caso Magaly Medina, fundamento 38).

En consecuencia, **la protección de la intimidad implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal**" (subrayado agregado).

(...)

Ahora bien, en lo relacionado al ítem c), es preciso indicar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC **ha precisado que la información consignada en la planilla de pagos tiene el carácter de confidencial solo en el extremo relativo a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores al involucrar la intimidad personal y familiar:** "(...) **la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago.** Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación." (subrayado agregado).

(...)

En consecuencia, **conforme a la jurisprudencia citada corresponde a la entidad proteger aquella información contenida en las planillas de pago, que afecte la intimidad personal o familiar, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, específicamente la referida a deudas contraídas,**

aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador, mediante el tachado correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la misma norma.";

En esa misma línea, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la **RESOLUCIÓN N°02030008-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**, de fecha 05 de enero de 2021, señaló:

(...)

Por otro lado, respecto al **detalle del contenido de las planillas o boletas de pago**, es preciso indicar que el numeral 5 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, **establece como dato personal los "ingresos económicos"**. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el segundo párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N°01839-2012-PHD/TC refiere que los **ingresos económicos forman parte del derecho a la vida privada, al señalar lo siguiente: "La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada (...) de ingresos económicos (...)"**. (subrayado agregado).

(...)

En consecuencia, conforme a la jurisprudencia citada corresponde a la entidad **proteger aquella información contenida en las planillas de pago, referidas a deudas contraídas, aportes efectuados (a la ONP o a una AFP), descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador, mediante el tachado correspondiente.**;

Así pues, la Ley N°29733, Ley de Datos Personales, cuyo objeto es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen; establece en su artículo 2 las siguientes definiciones:

(...)

1. Banco de datos personales. Conjunto organizado de datos personales, automatizado o no, independientemente del soporte, sea este físico, magnético, digital, óptico u otros que se creen, cualquiera fuere la forma o modalidad de su creación, formación, almacenamiento, organización y acceso.

(...)

3. Banco de datos personales de administración pública. Banco de datos personales cuya titularidad corresponde a una entidad pública.

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.

(...)

16. Titular de datos personales. Persona natural a quien corresponde los datos personales.

(...)

18. Transferencia de datos personales. Toda transmisión, suministro o manifestación de datos personales, de carácter nacional o internacional, a una persona jurídica de derecho privado, a una entidad pública o a una persona natural distinta del titular de datos personales.

19. Tratamiento de datos personales. Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, **utilización**, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales".

En tanto, el artículo 3° del dispositivo legal en comento, señala respecto al ámbito de aplicación lo siguiente: **"La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. Son objeto de especial protección los datos sensibles."**;

Pues bien, el Título I de la Ley en tratamiento, prevé ciertos principios rectores, entre los cuales se debe resaltar:

"Artículo 4. Principio de legalidad

*El tratamiento de los datos personales se hace conforme a lo establecido en la ley. **Se prohíbe la recopilación de los datos personales por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.***

Artículo 5. Principio de consentimiento

*Para el tratamiento de los datos personales **debe mediar el consentimiento de su titular.***

Artículo 6. Principio de finalidad

*Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. **El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación**, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.*

Artículo 7. Principio de proporcionalidad

Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.

(...)

Artículo 12. Valor de los principios

La actuación de los titulares y encargados de tratamiento de datos personales y, en general, de todos los que intervengan con relación a datos personales, debe ajustarse a los principios rectores a que se refiere este Título. Esta relación de principios rectores es enunciativa.”;

Asimismo, el mismo cuerpo normativo, en su artículo 11° precisa **los alcances del tratamiento de datos personales**, entre los cuales resaltan los siguientes aspectos:

“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

13.1 El tratamiento de datos personales **debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares** y de los derechos que esta Ley les confiere. **Igual regla rige para su utilización por terceros.**

13.2 Las limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales solo pueden ser establecidas por ley, respetando su contenido esencial y estar justificadas en razón del respeto de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos.

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. **El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.**

13.6 En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público.”;

Finalmente, la ley en mención regula en su artículo 17 el carácter confidencial de los datos personales, concordando así, con el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS:

“Artículo 17. Confidencialidad de datos personales

El titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento **están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes.** Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales.

El obligado puede ser relevado de la obligación de confidencialidad cuando medie consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, resolución judicial consentida o ejecutoriada, o cuando medien razones fundadas relativas a la defensa nacional, seguridad pública o la sanidad pública, sin perjuicio del derecho a guardar el secreto profesional.”;

De esta forma, queda claro que toda información que posee el Estado, como, por ejemplo: **las planillas de remuneraciones**, tienen carácter público, **salvo excepciones previstas por ley**. Siendo así, el numeral 5 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, ha delimitado que el derecho de acceso a la información pública, **no podrá ser**

ejercido respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. Para lo cual, la Ley N°29733, Ley de Datos Personales, en su numeral 5 del artículo 2° establece como dato personal sensible a los **"ingresos económicos"**, pues estos forman parte del derecho a la vida privada, dado que la garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, lo que implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal. Razón por la cual, el Tribunal Constitucional ha precisado que la información consignada en la planilla de pagos tiene el carácter de confidencial en el extremo relativo a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores al involucrar la intimidad personal, el mismo que incluye la información referida a deudas contraídas, **aportes efectuados (a la ONP o AFP), descuentos efectuados**, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas **y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago**;

En tanto para el tratamiento de estos datos personales- que incluye a la utilización por terceros- según los principios rectores establecidos en la propia Ley de Datos Personales, este **debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares** y mediar el **consentimiento de sus datos**; pues dicho **consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco, siendo que, para el tratamiento de datos sensibles, además, debe efectuarse por escrito**. Prohibiéndose expresamente, que estos datos hayan sido obtenidos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos;

Se tiene entonces que, en el presente caso, el servidor **ANDRÉS ALBERTO GAVIDIA ESTRADA**, emitió el **Oficio N°D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AGGE, de fecha 11 de abril de 2025**, en el cual solicita ante la Dirección de Personal que en base al principio de igualdad y no discriminación como para el caso de otros compañeros de trabajo, se elabore planilla adicional incorporándole con los derechos laborales dentro de los alcances del Decreto Legislativo N°276, como lo ordena el órgano jurisdiccional mientras dura el trámite de registro AIRHSP. No obstante, esta petición se sustentó en capturas de las planillas de remuneraciones pertenecientes a las servidoras **AGUILAR RODRÍGUEZ KELLY y AURIA DEL PILAR BRICEÑO ESCOBAR**, en donde se visualiza claramente **los montos por descuentos y aportaciones efectuados (AFP)**, aunado que este mismo documento no solo es difundido ante la citada dirección, sino también al Gobernador Regional, al Consejo Regional y la Consejera Regional, Jessica Nathalie Bardales Valdivia; esto, sin que se medie aparentemente el consentimiento expreso de sus titulares para el tratamiento de sus datos personales sensibles, o el respectivo tachado de los mismos, por parte del servidor;

De igual modo, otro aspecto a considerar es que el propio investigado acepta en su **Carta N°001-2025-AAGE de fecha 28 de abril de 2025**, que el contenido **OFICIO N° D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE**, fue elaborado sobre la información a la cual tuvo acceso en capturas de imagen, y que **SU EXISTENCIA, AUTENTICIDAD y VERACIDAD** deberá ser corroborada a través de las investigaciones que inicie la STPAD a su cargo. Es decir, existiría la aceptación tácita

del investigado de que las planillas de remuneraciones utilizadas, las cuales contenían datos personales sensibles, **fueron obtenidas sin seguir el procedimiento regulado por ley, o sea, de forma irregular;**

Por otro lado, respecto al otro supuesto de excepción del derecho de acceso a la información pública, regulado en el numeral 2 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser información confidencial, como lo es: "2. **La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.**", la **OPINIÓN CONSULTIVA N°019-2021-JUS/DGTAIP, de fecha 23 de abril de 2021**, menciona:

"(...)

10. **En cuanto al secreto bancario**, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

[L]a protección constitucional que se dispensa con el secreto bancario busca asegurar la reserva o confidencialidad –términos ambos que aquí se utilizan como sinónimos– de una esfera de la vida privada de los individuos o de las personas jurídicas de derecho privado. En concreto, la necesaria confidencialidad de las operaciones bancarias de cualquiera de los sujetos descritos que pudieran realizar con cualquier ente, público o privado, perteneciente al sistema bancario o financiero. [...] forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, y su titular es siempre el individuo o la persona jurídica de derecho privado que realiza tales operaciones bancarias o financieras.

(...)

12. La legislación pertinente, la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en el Capítulo II del Título Primero, referido al secreto bancario, establece lo siguiente: **Está prohibido a las empresas del sistema financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes**, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los Artículos 142, 143 y 143-A. [...]. (Subrayado agregado).

(...)

15. Si bien la Ley 26702 **no detalla el contenido específico de la información que protege el secreto bancario, sí lo hacen otras normas infralegales al señalar el tipo de información que se debe presentar ante el Juez para el levantamiento del secreto bancario.**

16. Así tenemos, por ejemplo, la Resolución Administrativa N° 134-2014-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que aprueba los "Protocolos de Actuación Conjunta" para, entre otros, establecer las reglas que deben seguir la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial para los casos de levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil.

17. En dicho documento se establece que el requerimiento fiscal de levantamiento del secreto bancario debe precisar, entre otros, los siguientes ítems:

▪ **Cuentas bancarias y financieras cerradas y vigentes, y/o en liquidación.**

- Nombre de los titulares de las cuentas.
- Movimientos de cuentas, origen y destino de los movimientos.

18. Por otro lado, a través de la Resolución SBS N° 4353-2017, se aprueba la Norma que regula la forma y condiciones en que se debe proporcionar a la UIF-Perú, la información protegida por el secreto bancario y/o la reserva tributaria. **En este documento se establecen las condiciones en que el contenido de la información protegida por el secreto bancario y la reserva tributaria se debe proporcionar a la UIF-Perú.**

19. Así, cuando se determina la información que las empresas reguladas y/o supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP – SBS, deben entregar a la UIF-Perú conforme a la orden judicial del levantamiento del secreto bancario, se señala, entre otros, lo siguiente:

- Número de cuenta bancaria del cliente.
- Moneda. ▪ Monto de la operación.
- Fecha y hora de la operación.
- Glosa – detalle de la operación.

20. Como puede advertirse, el número de cuentas bancarias de los proveedores del Estado forma parte del secreto bancario; por lo que, al estar contenida en el régimen de excepciones de la LTAIP, no es de acceso público.”;

Sobre el caso en particular, el servidor **ANDRÉS ALBERTO GAVIDIA ESTRADA**, emitió el **Oficio N° D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AGGE, de fecha 11 de abril de 2025-** en el cual conjuntamente de los datos personales sensibles detallados en párrafos precedentes- **se aprecia que en las capturas de imágenes de las planillas de remuneraciones, es visible además el Número de Cuenta de Banco y el Número de CUSPP,¹ de las servidoras AGUILAR RODRÍGUEZ KELLY y AURIA DEL PILAR BRICEÑO ESCOBAR, información que está protegida por el secreto bancario, y por consiguiente, es información de carácter confidencial, la cual también debía ser protegida por el servidor al momento de petitionar el reconocimiento de sus derechos y beneficios laborales:**

Adicionalmente, cabe señalar que el investigado en su **Carta N°001-2025-AAGE de fecha 28 de abril de 2025**, hace mención que las mismas capturas de imágenes presentadas en el **OFICIO N°D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE**, fueron presentadas en el **OFICIO N°D14-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE (Expediente: 000775-2025-015171)**, de fecha 07 de abril de 2025, del cual de una lectura a su contenido es visible también la captura de imagen de la **Planilla de Remuneraciones N° 13951-Contrato a Plazo Indeterminado 276**, correspondiente al mes de **enero 2025** y la **Planilla de Remuneraciones N° 14280-Contrato a Plazo Indeterminado 276**, correspondiente al mes **marzo 2025**; respectivamente, ambas de las servidoras **AGUILAR RODRÍGUEZ KELLY y AURIA DEL PILAR BRICEÑO ESCOBAR**, en donde es apreciable **los montos por descuentos efectuados (AFP); así como el número**

¹ Código Único de Identificación del Sistema Privado de Pensiones, de tipo alfanumérico personal e intransferible en Perú que identifica a cada afiliado a una AFP, el cual sirve para gestionar aportes, realizar traspasos de AFP, solicitar retiros y revisar el estado de cuenta; y no cambia, aunque el trabajador se cambie de AFP o de empleo. Información obtenida del siguiente enlace: <https://www.afphabitat.com.pe/aprende-de-prevision/afp/cuspp-afp/>



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



de cuenta bancaria y el número de CUSPP de cada servidora. Dicho oficio es presentado ante la Gerencia General Regional, el Consejo Regional y a la Consejera Regional Jessica Nathalie Bardales Valdivia, como se observa en la siguiente imagen:

Seguimiento Expediente: 000775-2025-015171

<table><tr><th colspan="2">REMITENTE</th><th colspan="2">DESTINO</th></tr><tr><td>Origen</td><td>Registrado el</td><td>Trámite</td><td>Fecha de Re-Emisión</td></tr><tr><td>EMISIÓN PROFESIONAL</td><td></td><td>ORIGINAL</td><td>-</td></tr><tr><td>Expediente</td><td>Emitido el</td><td>Unidad Organizacional</td><td></td></tr><tr><td>000775-2025-015171</td><td>07/04/2025 03:50 p.m.</td><td>GERENCIA GENERAL REGIONAL - PORTAL VASQUEZ ROCIO ELIZABETH</td><td></td></tr><tr><td>Documento</td><td></td><td>Indicaciones</td><td></td></tr><tr><td>OFICIO N° D14-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE</td><td></td><td>Cumplir con lo ordenado por el órgano jurisdiccional</td><td></td></tr><tr><td>Emisor</td><td></td><td>Entrega Física</td><td></td></tr><tr><td>SUB GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL - GAVIDIA ESTRADA ANDRES ALBERTO</td><td></td><td>-</td><td></td></tr><tr><td>Elaborador</td><td></td><td>Estado</td><td>Fecha de Atendido</td></tr><tr><td>GAVIDIA ESTRADA ANDRES ALBERTO</td><td></td><td>ATENDIDO</td><td>07/04/2025 03:59 p.m.</td></tr><tr><td>Asunto</td><td></td><td>Atendido por</td><td></td></tr><tr><td>Informa situación de registro AIRHSP de mandatos judiciales en el AIRHSP, reitero por tercera vez disponga solución concreta, ordenando habilitación presupuestal (crédito presupuestario) para dicho registro y solicita se elabore planilla incorporándose con los derechos laborales dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, como lo ordena el órgano jurisdiccional.</td><td></td><td>ROCIO ELIZABETH PORTAL VASQUEZ</td><td></td></tr><tr><td>Estado</td><td colspan="3">RECIBIDO PARCIAL Abrir Documento 1.73 MB</td></tr><tr><td colspan="4">REFERENCIAS 1</td></tr><tr><td>MCP</td><td>OFICIO N° D338-2025-GR.CAJ-GRPPAT/SGPT</td><td colspan="2">EXP. 000775-2025-015171</td></tr><tr><td colspan="4">ANEXOS 0</td></tr></table>		REMITENTE		DESTINO		Origen	Registrado el	Trámite	Fecha de Re-Emisión	EMISIÓN PROFESIONAL		ORIGINAL	-	Expediente	Emitido el	Unidad Organizacional		000775-2025-015171	07/04/2025 03:50 p.m.	GERENCIA GENERAL REGIONAL - PORTAL VASQUEZ ROCIO ELIZABETH		Documento		Indicaciones		OFICIO N° D14-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE		Cumplir con lo ordenado por el órgano jurisdiccional		Emisor		Entrega Física		SUB GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL - GAVIDIA ESTRADA ANDRES ALBERTO		-		Elaborador		Estado	Fecha de Atendido	GAVIDIA ESTRADA ANDRES ALBERTO		ATENDIDO	07/04/2025 03:59 p.m.	Asunto		Atendido por		Informa situación de registro AIRHSP de mandatos judiciales en el AIRHSP, reitero por tercera vez disponga solución concreta, ordenando habilitación presupuestal (crédito presupuestario) para dicho registro y solicita se elabore planilla incorporándose con los derechos laborales dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, como lo ordena el órgano jurisdiccional.		ROCIO ELIZABETH PORTAL VASQUEZ		Estado	RECIBIDO PARCIAL Abrir Documento 1.73 MB			REFERENCIAS 1				MCP	OFICIO N° D338-2025-GR.CAJ-GRPPAT/SGPT	EXP. 000775-2025-015171		ANEXOS 0			
REMITENTE		DESTINO																																																																			
Origen	Registrado el	Trámite	Fecha de Re-Emisión																																																																		
EMISIÓN PROFESIONAL		ORIGINAL	-																																																																		
Expediente	Emitido el	Unidad Organizacional																																																																			
000775-2025-015171	07/04/2025 03:50 p.m.	GERENCIA GENERAL REGIONAL - PORTAL VASQUEZ ROCIO ELIZABETH																																																																			
Documento		Indicaciones																																																																			
OFICIO N° D14-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE		Cumplir con lo ordenado por el órgano jurisdiccional																																																																			
Emisor		Entrega Física																																																																			
SUB GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL - GAVIDIA ESTRADA ANDRES ALBERTO		-																																																																			
Elaborador		Estado	Fecha de Atendido																																																																		
GAVIDIA ESTRADA ANDRES ALBERTO		ATENDIDO	07/04/2025 03:59 p.m.																																																																		
Asunto		Atendido por																																																																			
Informa situación de registro AIRHSP de mandatos judiciales en el AIRHSP, reitero por tercera vez disponga solución concreta, ordenando habilitación presupuestal (crédito presupuestario) para dicho registro y solicita se elabore planilla incorporándose con los derechos laborales dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, como lo ordena el órgano jurisdiccional.		ROCIO ELIZABETH PORTAL VASQUEZ																																																																			
Estado	RECIBIDO PARCIAL Abrir Documento 1.73 MB																																																																				
REFERENCIAS 1																																																																					
MCP	OFICIO N° D338-2025-GR.CAJ-GRPPAT/SGPT	EXP. 000775-2025-015171																																																																			
ANEXOS 0																																																																					

De igual manera, se aprecia en el OFICIO N°D13-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE (Expediente: 000775-2025-017760), de fecha 03 de abril de 2025, las capturas de imagen de la Planilla de Remuneraciones N° 13951-Contrato a Plazo Indeterminado 276, correspondiente al mes de enero 2025 y la Planilla de Remuneraciones N° 14280-Contrato a Plazo Indeterminado 276, correspondiente al mes marzo 2025; respectivamente, ambas de las servidoras **AGUILAR RODRÍGUEZ KELLY** y **AURIA DEL PILAR BRICEÑO ESCOBAR**, en donde es apreciable los montos por descuentos efectuados (AFP); así como el número de cuenta bancaria y el número de CUSPP de cada servidora. Dicho oficio es presentado al Gobernado Regional, el Consejo Regional y a la Consejera Regional Jessica Nathalie Bardales Valdivia, como se observa en la siguiente imagen:

Seguimiento Expediente: 000775-2025-017760

 OFICIO N° 1840 » DIRECCIÓN DE PERSONAL	
 PROVEIDO N° D2914 » DIRECCIÓN DE PERSONAL - KGUC	
 OFICIO N° D770 » SUB GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL - AAGE	
 OFICIO N° D13 » GOBERNADOR REGIONAL	
 OFICIO N° D13 » CONSEJO REGIONAL	
 OFICIO N° D13 » CONSEJO REGIONAL - JNBV	

REMITENTE		DESTINO	
Origen	Registrado el	Trámite	Fecha de Re-Emisión
EMISIÓN PROFESIONAL		ORIGINAL	-
Expediente	Emitido el	Unidad Organizacional	
000775-2025-017760	03/04/2025 04:02 p.m.	GOBERNADOR REGIONAL - GUEVARA RODRIGUEZ ROGER	
Documento		Indicaciones	
OFICIO N° D13-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE		Reitera atención de mandatos judiciales y registro AIRHSP	
Emisor		Entrega Física	
SUB GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL - GAVIDIA ESTRADA ANDRES ALBERTO		-	
Elaborador		Estado	Fecha de Atendido
GAVIDIA ESTRADA ANDRES ALBERTO		ATENDIDO	07/04/2025 02:32 p.m.
Asunto		Atendido por	
Informa situación de registro AIRHSP de mandatos judiciales en el AIRHSP, reitero por tercera vez disponga solución concreta, ordenando habilitación presupuestal (crédito presupuestario) para dicho registro y solicita se elabore planilla dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 como lo ordena el órgano jurisdiccional.		ROGER GUEVARA RODRIGUEZ	
Estado			
RECIBIDO PARCIAL	Abrir Documento 1.69 MB		
REFERENCIAS 1			
MCP	OFICIO N° D770-2025-GR.CAJ-DRA/DP	EXP. 000775-2025-017760	
ANEXOS 0			

Situación que denotaría un accionar previo y continuado del servidor ANDRÉS ALBERTO GAVIDIA ESTRADA en el hecho que fue materia de investigación.

El numeral 3 del artículo 7° de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece que el servidor público tiene, entre otros, el siguiente deber: **"3. Discreción. - Debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública."**;

En relación a ello, el **"MANUAL PRINCIPIOS, DEBERES Y PROHIBICIONES EN LA FUNCIÓN PÚBLICA ÉTICAS EN LA FUNCIÓN PÚBLICA: Guía para funcionarios y servidores del Estado"**, establece que: **"El deber de discreción implica para quien trabaja en la administración pública la necesidad de conducirse con reserva y prudencia con los hechos que conozca o informaciones de la entidad o de terceras personas que conozca con motivo del ejercicio de la función encomendada. Existiendo el principio constitucional de la transparencia y el criterio de la máxima divulgación, se asume a priori que toda la información que las entidades poseen es accesible, sujeta solamente a un sistema restringido de excepciones con base legal clara, acordes con una sociedad democrática y proporcional al interés que los justifica. Por lo que en caso de discrepancias o conflicto de normas, el deber de**

transparencia prevalece sobre toda otra legislación. **En ese sentido, el deber de discreción significa que respecto a aquella información excluida del acceso público, él y la empleada pública no deben usarla en beneficio propio o de terceras personas, revelarla, dejar que otra persona lo revele o que accedan a ellas, personas no autorizadas, aun cuando hayan cesado en el cargo.**

Algunos de los casos más emblemáticos de casos calificados legalmente como reservados y cuya situación debe analizarse caso por caso ponderando los diversos intereses y derechos involucrados son los siguientes:

- **Información secreta, reservada y confidencial:** (...) Finalmente, **información confidencial es aquella que está en poder del Estado, y que sólo compete a sus titulares** y aquella información estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales.
- **Datos personales y sensibles que las entidades posean.** Conforme al régimen de la materia son "Datos personales" **aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.** Por su parte, "Datos sensibles" **es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de la vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.**
- **Información privilegiada o relevante para la administración, esto es, cualquier información a la que acceden en el ejercicio de sus funciones y que por tener carácter secreta, reservada o confidencial conforme a ley, resulte privilegiada por su contenido relevante y que, por tanto, sea susceptible de emplearse en beneficio propio o de terceros, directa o indirectamente.** En semejante condición se encuentra la información sobre identificación de denunciantes de actos de corrupción acogidos a la reserva de su identidad.²;

Siendo así, se advirtió que el servidor **ANDRÉS ALBERTO GAVIDIA ESTRADA**, Abogado de la Subgerencia de Acondicionamiento Territorial, a través del **Oficio N°D13-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE, de fecha 03 de abril de 2025**, el **Oficio N°D14-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE, de fecha 07 de abril de 2025** y el **Oficio N°D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE, de fecha 11 de abril de 2025**; respectivamente, informó la situación de registro AIRHSP de mandatos judiciales en el AIRHSP y solicitó se elabore planilla incorporándose con los derechos laborales dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, como lo ordena el órgano jurisdiccional, en base al principio de igualdad y no discriminación como para el caso de otros compañeros de trabajo. No obstante, entre la información en

² Enero 2016. Pág. 37-38.

que sustentó su petición, a folios 6, se observa las capturas de imágenes de la **Planilla de Remuneraciones N° 13951-Contrato a Plazo Indeterminado 276, correspondiente al mes de enero 2025 y la Planilla de Remuneraciones N° 14280-Contrato a Plazo Indeterminado 276, correspondiente al mes marzo 2025**, ambas de las servidoras **AGUILAR RODRÍGUEZ KELLY y AURIA DEL PILAR BRICEÑO ESCOBAR**, en donde es visible **los montos por descuentos y aportaciones efectuados (AFP); así como el número de cuenta bancaria y el número de CUSPP de cada servidora**, datos personales sensibles que se encuentran exceptuadas del derecho de acceso a la información pública, de conformidad con los numerales 2 y 5 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°021-2019-JUS, **por ser información confidencial**. En tanto que dichos documentos, fueron presentados ante la Gobernación Regional, Gerencia General Regional, el Consejo Regional y a la Consejera Regional Jessica Nathalie Bardales Valdivia, **sin la debida protección de los mismos**; ello, valiéndose de la información que fue utilizada en beneficio propio y cuyo acceso fue obtenido manera irregular en ocasión de sus funciones como servidor del Gobierno Regional Cajamarca;

En consecuencia, el servidor habría incurrido en la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el literal **q) Las demás que señale la ley**, del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que establece: **"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N°27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."**; específicamente por la trasgresión al **deber de discreción** regulado en el numeral 3 del artículo 7° de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: **"3. Discreción. - Debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública."**; toda vez que, al emitir el **Oficio N°D14-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE y el Oficio N°D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE**, de fecha 07 y 11 de abril de 2025, respectivamente; en los cuales solicitó se elabore planilla incorporándole los derechos laborales dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, como lo ordena el órgano jurisdiccional, en base al principio de igualdad y no discriminación como para el caso de otros compañeros de trabajo, lo hizo sustentando sus pretensiones en otros documentos, **en las capturas de imágenes de la Planilla de Remuneraciones N° 13951-Contrato a Plazo Indeterminado 276, correspondiente al mes de enero 2025 y la Planilla de Remuneraciones N° 14280-Contrato a Plazo Indeterminado 276, correspondiente al mes marzo 2025**, ambas de las servidoras **AGUILAR RODRÍGUEZ KELLY y AURIA DEL PILAR BRICEÑO ESCOBAR**, **sin guardar la reserva sobre los montos por descuentos y aportaciones efectuados (AFP); así como el número de cuenta bancaria y el número de CUSPP de cada servidora**, información que contiene **datos personales sensibles que se encuentran exceptuadas del derecho de acceso a la información pública, de conformidad con los numerales 2 y 5 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°021-2019-JUS, por ser información confidencial**. En tanto que dichos documentos, fueron presentados ante la Gobernación Regional, Gerencia General Regional, el Consejo Regional y a la Consejera Regional Jessica Nathalie Bardales Valdivia,

sin la debida protección de los mismos; ello, valiéndose de la información que fue utilizada en beneficio propio y cuyo acceso fue obtenido manera irregular en ocasión de sus funciones como servidor del Gobierno Regional Cajamarca, situación que vulnera además el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N°29733, Ley de Protección de Datos Personales, así como los principios rectores contenidos en el Título I y los artículos 13 y 17 del citado cuerpo normativo;

- En referencia al ítem b), se advirtió que en el **Oficio N°D13-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE**, de fecha 03 de abril de 2025, en el **Oficio N°D14-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE**, de fecha 07 de abril de 2025 y en el **Oficio N°D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE**, de fecha 11 de abril de 2025, el servidor habría consignado como sustento de sus pretensiones, cierta información que no estaba dirigida hacia su persona, como lo son: 1.- El **Oficio N°1840-2025-EF/53.06**, de fecha 26 de febrero de 2025 (Expediente MAD N° 000775-2025-017760), 2.- El **Oficio N°D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP**, de fecha 09 de enero de 2025 (Expediente MAD N° 000775-2025-001837), y, 3.- El **Oficio N°1792-2025-EF/53.06**, de fecha 24 de febrero de 2025 (Expediente MAD N° 000775-2025-017761);

Así se tiene que, del seguimiento efectuado a en el Sistema MAD3- CERO PAPEL cada uno de los expedientes citados, la siguiente información:

- Oficio N°1840-2025-EF/53.06**, de fecha 26 de febrero de 2025 (Expediente MAD N° 000775-2025-017760):

Seguimiento Expediente: 000775-2025-017760

OFICIO N° 1840 » DIRECCIÓN DE PERSONAL

PROVEIDO N° D2914 » DIRECCIÓN DE PERSONAL - KGUC

OFICIO N° D770 » SUB GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL - AAGE

OFICIO N° D13 » GOBERNADOR REGIONAL

OFICIO N° D13 » CONSEJO REGIONAL

OFICIO N° D13 » CONSEJO REGIONAL - JNBV

REMITENTE		DESTINO	
Origen	Registrado el	Trámite	Fecha de Re-Emisión
EMISIÓN DE OFICINA		ORIGINAL	-
Expediente	Emitido el	Unidad Organizacional	
000775-2025-017760	18/03/2025 10:18 a.m.	SUB GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL - GAVIDIA ESTRADA ANDRES ALBERTO	
Documento		Indicaciones	
OFICIO N° D770-2025-GR.CAJ-DRA/DP		-	
Emisor		Entrega Física	
DIRECCIÓN DE PERSONAL - BRICEÑO ESCOBAR AURIA DEL PILAR		-	
Elaborador		Estado	Fecha de Atendido
CUBAS BUSTAMANTE MARIA NILDA		ATENDIDO	03/04/2025 04:02 p.m.
Asunto		Atendido por	
REMITE EXPEDIENTE ALCANZADO POR EL MEF.		ANDRES ALBERTO GAVIDIA ESTRADA	
Estado			
ATENDIDO	Abrir Documento 0.53 MB		

REFERENCIAS 1

MCP OFICIO N° 1840-2025-EF/53.06 - HE-013978-2025 EXP. 000775-2025-017760

ANEXOS 0



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



De la imagen anterior, se observa que el cuestionado oficio es remitido por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del MEF, en donde informa que la entidad no cuenta con crédito presupuestario para financiar la actualización de conceptos de un registro para personal por mandato judicial, para el periodo febrero a diciembre de 2025 y si bien este documento es dirigido a la entonces Directora de Personal, se debe tener en cuenta, que mediante Oficio N° D770-2025-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 18 de marzo de 2025, la citada directora, lo remita al mismo investigado, como se visualiza en la siguiente imagen:



Con lo cual se acredita que el oficio del MEF se encuentra enlazado al documento dirigido al servidor, situación que le permitía tener acceso a dicho expediente, y en consecuencia a todos los documentos que tienen carácter de antecedentes del mismo, aunado a que dicha respuesta versaba su pedido de habilitación de 01 nueva plaza bajo el régimen laboral D. Leg N° 276 en atención a un mandato judicial, a favor de la Unidad Ejecutora 001-0775 Sede Central. **No existiendo, a opinión de este despacho algún tipo de responsabilidad administrativa, por la utilización del Oficio N°1840-2025-EF/53.06, de fecha 26 de febrero de 2025, en los Oficios N°D13, D14 y D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAG, emitidos por el investigado;**



Jr. Sta Teresa de Joumet 351



076-600040



www.regioncajamarca.gob.pe



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



Seguimiento Expediente: 000775-2025-017761

OFICIO N° 1792 >> DIRECCIÓN DE PERSONAL	
PROVEIDO N° D2912 >> DIRECCIÓN DE PERSONAL - KGUC	

REMITENTE		DESTINO	
Origen	Registrado el	Trámite	Fecha de Re-Emisión
MESA DE PARTES VIRTUAL	17/03/2025 04:45 p.m.	ORIGINAL	-
Expediente	Emitido el	Unidad Organizacional	
000775-2025-017761	17/03/2025 04:45 p.m.	DIRECCIÓN DE PERSONAL - BRICEÑO ESCOBAR AURIA DEL PILAR	
Documento		Indicaciones	
OFICIO N° 1792-2025-EF/53.06 - HE-014113-2025		PARA SU ATENCIÓN	
Emisor		Entrega Física	
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS (MIGUEL ANGEL CARDENAS HUAYLLASCO - Director General Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos)		Estado	Fecha de Atendido
Registrador		ATENDIDO	17/03/2025 05:22 p.m.
MARCHENA DIAZ JHOE		Atendido por	
Asunto		AURIA DEL PILAR BRICEÑO ESCOBAR	
Solicitud de actualización de registros de plazas en el AIRHSP			
Estado			
ATENDIDO			
Abrir Documento 1.11 MB			
Abrir Archivo Externo			
REFERENCIAS 0			
ANEXOS 0			

De la imagen anterior, se advierte que el citado oficio es remitido por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del MEF y dirigido a la entonces Directora de Personal, en donde se señala que para acceder a solicitud de registro de los incrementos mensuales establecidos mediante los Decretos Supremos N°s 320-2022-EF, 314-2023-EF, 268 y 282-2024-EF, en 28 registros de plazas del AIRHSP del régimen laboral del D.Leg N° 276, en la Unidad Ejecutora: 001-0775 Sede Cajamarca, la Entidad deberá remitir un nuevo documento suscrito por el jefe de la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces de la Unidad Ejecutora (UE), que sustente en forma detallada según lo ordenado por el órgano Jurisdiccional, el régimen laboral, cargo, escala o nivel remunerativo, los conceptos de ingresos y sus respectivos montos, además de los otros conceptos (ocasionales) que corresponda percibir al personal de la entidad según la política de ingresos y régimen laboral vigente. Este documento es derivado por la mencionada directora a la servidora **KHATERIN GISSEL URTEAGA CACHAY**, para su atención correspondiente. No obstante, no se evidencia mayor trámite efectuado o derivación al investigado del cuestionado oficio, situación que le habría permitido visualizar o tener acceso del mismo. Por tal motivo, al no guardar **relación con algún pedido de solicitud del servidor ANDRÉS ALBERTO GAVIDIA ESTRADA**, **este debió haber contado previamente con el número de expediente, el cual habría sido proporcionado u obtenido de manera informal, para posteriormente ser utilizado como sustentos en los Oficios N° D13, D14 y D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAG;**

Como se ha mencionado en párrafos precedentes, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, prescribe que **toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley**, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad. Empero, el



Jr. Sta Teresa de Joumet 351



076-600040



www.regioncajamarca.gob.pe

citado cuerpo normativo establece los mecanismos legales a través del cual un servidor y en general cualquier administrado, puede acceder a dicha información pública. Para ello, se ha regulado lo siguiente:

- **La publicación en los portales de las dependencias públicas. (Artículo 5°):** Por el cual las entidades de la Administración Pública, difunde a través de Internet de la siguiente información:

"1. Datos generales de la entidad de la Administración Pública que incluyan principalmente las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, procedimientos, el marco legal al que está sujeta y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, que la regula, si corresponde.

2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.

3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

4. Actividades oficiales que desarrollarán o desarrollaron los altos funcionarios de la respectiva entidad, entendiéndose como tales a los titulares de la misma y a los cargos del nivel subsiguiente.

5. La información adicional que la entidad considere pertinente.";

- **La solicitud de acceso a la información pública. (Artículo 11°):**

"El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

a) Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado.

b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).

En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

c) La denegatoria al acceso a la información se sujeta a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la presente Ley.

d) De no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b), el solicitante puede considerar denegado su pedido.

e) En los casos señalados en los literales c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal, asimismo en caso se haya presentado ante la entidad que emitió el acto impugnado, ésta debe elevarlo al Tribunal conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-

JUS. El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública *resuelve dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad.*

f) Si el Tribunal, no resuelve el recurso de apelación en el plazo previsto, *el solicitante podrá dar por agotada la vía administrativa.*

g) Excepcionalmente, *cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*”;

- El **acceso directo (Artículo 12°)**, el cual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, **las entidades de la Administración Pública permitirán a los solicitantes el acceso directo y de manera inmediata a la información pública durante las horas de atención al público;**

Bajo estos supuestos, queda claro entonces que las únicas vías que permiten a cualquier ciudadano tener acceso a la información de carácter público, son a través de los **Portales Web Institucionales de las entidades públicas**, los cuales difunden información de interés público, sin ceñirse a documentos de mero trámite o actos de administración, como lo son el **Oficio N°D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP** y el **Oficio N°1792-2025-EF/53.06**. De igual modo, **mediante una solicitud de acceso a la información pública**, en la cual un ciudadano podría tener acceso a los oficios mencionados, previo procedimiento de acceso a la información; y, por intermedio del **acceso directo**, que según el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **dispone que los pedidos de acceso directo no están supeditados a la presentación de una solicitud escrita o formulario y se conceden de manera inmediata por su solo pedido, durante el horario de atención al público, y siempre que el integro de la información sea público o se hayan elaborado versiones públicas de ellos**. Finalizada la atención, **la entidad a través del funcionario responsable de atender las solicitudes de acceso a la información genera una constancia de conformidad del acceso brindado y consigna lo sucedido en el Registro de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, regulado en el numeral 2.12 del artículo 2 del referido Reglamento**. Esta forma de acceder a la información pública exige que el citado funcionario adopte las medidas de seguridad necesarias para preservar la integridad y seguridad de la información y cuyo acceso directo no se debe limitar a la lectura de la información solicitada, sino que puede incluir el registro manual o digital de la misma a través del uso de cámaras fotográficas o instrumentos similares.³;

De lo expuesto, se coligió que existen solo tres (03) mecanismos legales permitidos por ley para que un ciudadano tenga acceso a la información pública y luego haga uso de la misma; pues valerse de otras acciones o atribuciones como servidor público para obtener dicha información en beneficio propio, como lo es una solicitud de pago de derechos y

³ Numerales del 11 al 14 de la OPINIÓN CONSULTIVA N° 004-2025-JUS/DGTAIPD, de fecha 21 de enero de 2025.

beneficios laborales como trabajador bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, sería ilegal. Esta conclusión arribada, tiene respaldo además en la CARTA N° 980-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP, de fecha 31 de diciembre de 2025, emitido por la Directora (e) de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, quien frente a la consulta formulada por la Secretaría Técnica PAD: **"Un servidor público, valiéndose del sistema de gestión documental interno de la entidad donde pertenece y del cual es usuario, ¿puede visualizar, obtener o hacer uso personal de cierta información sin distinción alguna, incluso de aquella información que no está dirigida a su persona o al área donde trabaja, o de aquella información que no está publicada en el Portal Institucional o de Transparencia, o de aquella que tiene el carácter de confidencial o reservada; omitiendo el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública, establecido por ley?"**, respondió:

"(...)

Respecto a la observancia de la normativa de protección de datos personales por parte de los servidores públicos que tiene acceso mediante usuario al sistema de gestión documental-SGD, es de señalar que, el tratamiento de datos personales permitido será aquel que esté vinculado y legitimado para aquellas finalidades relacionadas con sus funciones y/o cargo que ejerce, ello en cumplimiento de los principios de finalidad y proporcionalidad de la LPDP.

"(...)

*Es en atención a estos principios que el servidor público que tiene atribuciones de acuerdo a su puesto debe poder delimitar el tratamiento de datos que realice, esto es, derivarlo al área interna correspondiente para dar atención al requerimiento y/o solicitud contenida en la documentación recibida vía SGD **lo cual no lo faculta para obtener o hacer uso personal de la información a la cual pudiera tener acceso en atención a sus atribuciones conferidas.***;

De tal manera, el servidor **ANDRÉS ALBERTO GAVIDIA ESTRADA** **habría utilizado** como sustento de sus Oficios N° D13, D14 y D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAG, con los cuales solicitó la elaboración de una planilla adicional para el pago de sus derechos y beneficios laborales como servidor bajo el régimen del Decreto legislativo N° 276, por mandato judicial; **el Oficio N°D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP y el Oficio N°1792-2025-EF/53.06** (documentos que no estaban dirigidos a su persona), presuntamente valiéndose de su condición de servidor y usuario del sistema de gestión documental: "MAD3 – Cero Papel" del Gobierno Regional Cajamarca, sin seguir los mecanismos legales establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, para el acceso de la información pública;

Al respecto, el literal o) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, establece que es falta de carácter disciplinario: **"Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros"**;

En ese sentido, la **Resolución N° 000649-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala**, de fecha 23 de abril de 2021, establece:

"(...)

23. **Esta falta contiene dos verbos: actuar e influir.** El primero, según la Real Academia Española, **tiene las siguientes acepciones: ejercer actos propios de su naturaleza; ejercer funciones propias de su cargo u oficio; y, obrar, realizar actos libres y conscientes.** El segundo significa: ejercer predominio, o fuerza moral. Para ser más precisos, cuando se refiere a "influencia", la Real Academia Española señala lo siguiente: acción y efecto de influir; poder, valimiento, autoridad de alguien para con otra u otras personas o para intervenir en un negocio; y, persona con poder o autoridad con cuya intervención se puede obtener una ventaja, favor o beneficio.

24. **Por lo que se puede colegir que el primer supuesto (actuar para obtener un beneficio propio o beneficio de terceros) está referido únicamente a los actos que pueda realizar un trabajador de manera directa para obtener un beneficio para sí mismo o para terceros; mientras que el segundo (influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio de terceros) se refiere a los actos que pueda desplegar un trabajador sobre otros trabajadores para valerse de estos y así obtener un resultado que le favorezca a él mismo o a un tercero; es decir, cuando ejerza su influencia."**

En un sentido más amplio, el autor JARA BAUTISTA, señala: "Esta situación ocurre con gran frecuencia y es sin duda, una mala práctica presente en diversas entidades públicas, y que, por fortuna, ahora se recoge como falta disciplinaria, son los típicos favores entre servidores, **sea para obtener beneficio propio, o para obtener un beneficio para terceros.** No está demás decir que, **si bien la norma no precisa que el beneficio propio o a favor tercero deba ser uno irregular, no es posible imaginar que la norma pretenda la sanción por la mera actuación del servidor, toda vez que lo contrario conllevaría a sancionar a un servidor por el solo hecho del despliegue habitual de sus labores, siendo irrelevante a los ojos del derecho administrativo disciplinario**"⁴ (Cursiva, subrayado y resaltado agregado);

De otro lado, el autor citado en relación a la tipificación de la falta tratada, agrega:

"De una revisión detenida de la falta disciplinaria materia de análisis, advertimos que podrían presentarse hasta cuatro situaciones pasibles de sanción, conforme al siguiente detalle:

Tipificación de falta	Conducta imputable (verbo rector)	Detalle
Literal o), art. 85, Ley N° 30057	Actuar para obtener un beneficio propio	El servidor despliega su actuación para obtener un beneficio propio, <u>no requiere la obtención del mismo para la</u>

⁴ JARA BAUTISTA, José Luis. "Régimen Disciplinario en el Sector Público: Enfoque desde la Ley N° 30057". 2021. Pág. 142

		<u>consumación de la falta.</u>
	Actuar para obtener un beneficio para tercero	El servidor despliega su actuación para beneficiar a un tercero, no requiere la concretización del beneficio a favor del tercero.
	Influir en otros servidores para obtener un beneficio propio	El servidor influye en otro servidor para obtener un beneficio propio, no requiere acreditar que se haya obtenido el beneficio propio.
	Influir en otros servidores para obtener un beneficio para tercero	El servidor despliega su actuación influenciando en otros servidores para obtener un beneficio para tercero.

Bajo estos argumentos, se concluyó que la falta administrativa disciplinaria regulada en el literal o) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil: "Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio de terceros"; se define cuando un servidor intencionalmente despliega su accionar directo para obtener un beneficio propio, como puede ser valiéndose de su cargo o condición que ostenta al interior de una entidad;

Sobre el particular, es importante mencionar que la Sede Central del Gobierno Regional Cajamarca, desde el año 2022 implementó el **Sistema de Gestión Documental "MAD3 – Cero Papel"**, cuyo objetivo es gestionar eficiente y sistemáticamente la recepción, emisión, distribución y archivo de los documentos oficiales en el Gobierno Regional Cajamarca, conforme lo establecía el numeral II de la **DIRECTIVA N° 2-2022-GR.CAJ/DRTD NORMA LA IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL: "MAD3 – CERO PAPEL" Y MESA DE PARTES DIGITAL: "TRÁMITE DIGITAL"** (vigente hasta setiembre del 2025);

En ese sentido, desde su creación del citado sistema de gestión documental, cada servidor público de la entidad, cuenta con un usuario y contraseña para hacer uso del mismo, en cumplimiento de sus funciones propias que les asisten. De ahí que, cada servidor o funcionario del Gobierno Regional, tenía cierta ventaja para poder tener acceso a cierta información de la entidad, con solo poseer el número de expediente de cada documentación; situación que no autorizaba en ningún supuesto que dicha información sea utilizada en beneficio propio;

Sin perjuicio de ello, es menester dejar sentado que, si bien la documentación a la que todos los servidores del Gobierno Regional Cajamarca puedan tener acceso en ejercicio de sus funciones, por su condición de usuarios del MAD3 – CERO PAPEL, se presume de carácter público- salvo las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública- **esto no implica que para su obtención y utilización en documentos de carácter personal, se permita omitir cualquiera de los**



mecanismos legales ya establecidos en el artículos 5°, 11° y 12° del dispositivo legal citado;

Bajo esta premisa, se tiene el servidor **ANDRÉS ALBERTO GAVIDIA ESTRADA**, habría obtenido y hecho uso (actuado) del Oficio N°D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP y el Oficio N°1792-2025-EF/53.06 (documentos que no estaban dirigidos a su persona), valiéndose de su condición de servidor y usuario del sistema de gestión documental: "MAD3 – Cero Papel" del Gobierno Regional Cajamarca, para sustentar sus Oficios N° D13, D14 y D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAG, con los cuales solicitó la elaboración de una planilla adicional para el pago de sus derechos y beneficios laborales como servidor bajo el régimen del Decreto legislativo N° 276, por mandato judicial; todo ello, **sin seguir los mecanismos legales establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, para el acceso de la información pública.** Es decir, habría desplegado su accionar para obtener un beneficio propio, el cual sería obtener y utilizar la información contenida en el citado sistema de gestión documental de la entidad al que tenía acceso por ejercicio de sus funciones, para un uso de carácter personal y sin seguir los procedimientos establecidos para tal fin;

En consecuencia, la Secretaría Técnica de PAD consideró que el mencionado servidor habría incurrido en la presunta comisión de falta administrativa prevista en el literal o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio de terceros, del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, por cuanto valiéndose de su condición y usuario "SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL: "MAD3 – CERO PAPEL" del Gobierno Regional Cajamarca, habría obtenido y utilizado el Oficio N°D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP y el Oficio N°1792-2025-EF/53.06 (documentos que no estaban dirigidos a su persona), para sustentar sus Oficios N° D13, D14 y D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAG, con los cuales solicitó la elaboración de una planilla adicional para el pago de sus derechos y beneficios laborales como servidor bajo el régimen del Decreto legislativo N° 276, por mandato judicial, todo ello, **sin seguir los mecanismos legales establecidos en los artículo 5°, 11° y 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, para el acceso de la información pública;**

- Cabe mencionar que, la investigación, **no pretendía bajo ningún supuesto limitar el derecho de los servidores o de cualquier ciudadano, de acceder a la información de carácter público que posea esta entidad;** pues no se cuestiona su visualización, sino que su obtención y utilización, sea a través de los mecanismos establecidos por ley;
- En atención a todo lo antes descrito, mediante Informe de Precalificación N° D15-2026-GR.CAJ-DP/STPAD, de fecha 07 de abril de 2026, dirigido a la Subgerencia de Acondicionamiento Territorial-en calidad de Órgano Instructor, esta oficina **RECOMENDÓ** lo siguiente:

"INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor ANDRÉS ALBERTO



GAVIDIA ESTRADA- Abogado de la Subgerencia de Acondicionamiento Territorial, por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias, que se detallan a continuación:

a) El literal **q) Las demás que señale la ley**, del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que establece: **"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N°27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."**; específicamente por la trasgresión al **deber de discreción** regulado en el numeral 3 del artículo 7° de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: **"3. Discreción. - Debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública."**; toda vez que, al emitir el Oficio N°D13, D14 y D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE de fechas 03, 07 y 11 de abril de 2025, respectivamente; en los cuales solicitó se elabore planilla adicional incorporándole los derechos laborales dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, como lo ordena el órgano jurisdiccional, en base al principio de igualdad y no discriminación como para el caso de otros compañeros de trabajo, **lo hizo sustentando sus pretensiones, en otros documentos, en las capturas de imágenes de la Planilla de Remuneraciones N° 13951-Contrato a Plazo Indeterminado 276, correspondiente al mes de enero 2025 y la Planilla de Remuneraciones N° 14280-Contrato a Plazo Indeterminado 276, correspondiente al mes marzo 2025, ambas de las servidoras AGUILAR RODRÍGUEZ KELLY y AURIA DEL PILAR BRICEÑO ESCOBAR, sin guardar la reserva sobre los montos por descuentos y aportaciones efectuados (AFP); así como el número de cuenta bancaria y el número de CUSPP de cada servidora, información ostenta la condición de datos personales sensibles, exceptuadas del derecho de acceso a la información pública, de conformidad con los numerales 2 y 5 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°021-2019-JUS, por ser información confidencial. En tanto que dichos documentos, fueron presentados ante la Gobernación Regional, Gerencia General Regional, el Consejo Regional y a la Consejera Regional Jessica Nathalie Bardales Valdivia, sin la debida protección de los mismos; ello, valiéndose de la información que fue utilizada en beneficio propio y cuyo acceso fue obtenido manera irregular en ocasión de sus funciones como servidor del Gobierno Regional Cajamarca, situación que vulnera además el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N°29733, Ley de Protección de Datos Personales, así como los principios rectores contenidos en el Título I y los artículos 13 y 17 del mismo cuerpo normativo.**

b) El literal o) **Actuar** o influir en otros servidores **para obtener un beneficio propio** o beneficio de terceros, del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, por cuanto el servidor valiéndose de su condición y usuario **"SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL: "MAD3 – CERO PAPEL" del Gobierno Regional Cajamarca, había obtenido y utilizado el Oficio N°D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP y el Oficio N°1792-2025-EF/53.06 (documentos que no estaban dirigidos a su persona), para sustentar sus Oficios N° D13, D14 y D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAG, con los cuales solicitó la elaboración de una planilla adicional para el pago de sus derechos y beneficios laborales como servidor bajo el régimen del Decreto legislativo N° 276, por mandato judicial; todo ello, sin seguir los mecanismos legales establecidos en los artículo 5°, 11° y 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, para el acceso de la información pública."**;

D. SOBRE EL PLAZO DE INICIO DE ACCIONES DISCIPLINARIAS:

El artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dicta: **"97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente..."**;

Así pues, corresponde analizar si la potestad disciplinaria de esta Entidad se encuentra vigente para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **ANDRÉS ALBERTO GAVIDIA ESTRADA**, en los contenidos en el **Informe de Precalificación N° D15-2026-GR.CAJ-DP/STPAD, de fecha 07 de abril de 2026;**

- Sobre la Prescripción:

- a) El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces"*;
- b) Por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior"*; (Subrayado y negrita nuestro).
- c) En esa línea, el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, publicado el 27 de noviembre de 2016 en el diario oficial "El Peruano", establece: *"...21.... la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, **la prescripción tiene una naturaleza sustantiva; y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva...**"*; (Énfasis agregado).
- d) En esa línea, la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL"⁵: prescribe:

"10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, **corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.**

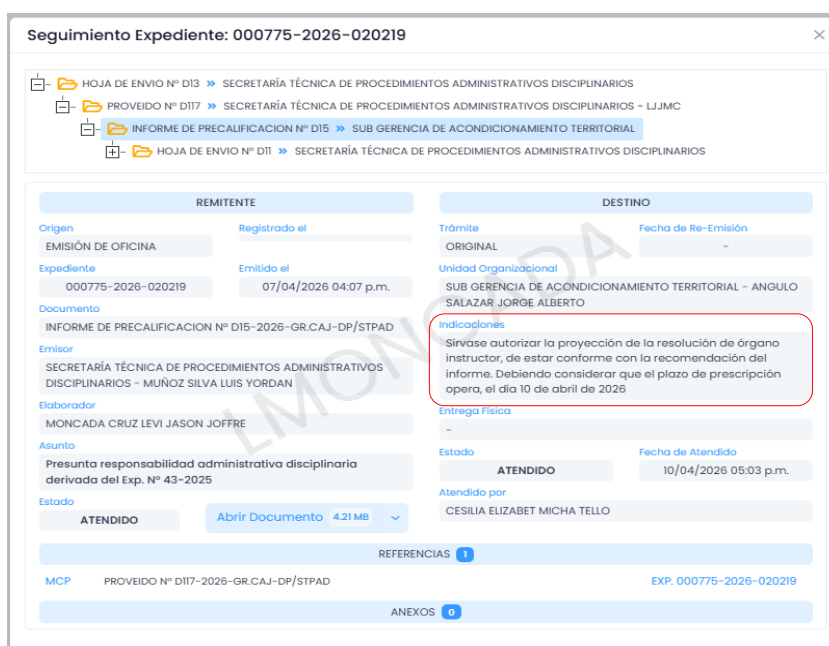
Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

⁵ Aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.”; (Cursiva y resaltado agregado).

e) En ese contexto, a fin de determinar de manera indubitable si habría operado la prescripción, es importante detallar el trámite seguido para la emisión y notificación del acto de inicio de PAD, así tenemos:

- Con fecha 07 de abril de 2026, la Secretaría Técnica de PAD emite el Informe de Precalificación N° D15-2026-GR.CAJ-DP/STPAD (EXP. N° 000775-2026-020219), dirigido a la Subgerencia de Acondicionamiento Territorial-Órgano Instructor, en el cual se recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor ANDRÉS ALBERTO GAVIDIA ESTRADA, por los hechos descritos en párrafos precedentes. Este informe es remitido con la siguiente indicación: “*Sírvase autorizar la proyección de la resolución de órgano instructor, de estar conforme con la recomendación del informe. Debiendo considerar que el plazo de prescripción opera, el día 10 de abril de 2026*”, tal como se evidencia en la siguiente imagen:



Cabe mencionar que, según la normativa expuesta, el plazo de prescripción de un (01) año se contabiliza desde la toma de conocimiento de los hechos por parte de la Dirección de Personal; siendo así, como se mencionó en párrafos precedentes, los hechos que configurarían la presunta falta administrativa investigada, fueron puestos de conocimiento de la Secretaría Técnica de PAD por la citada dirección a través del Oficio N°D1072-2025-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 11 de abril de 2025; pero ello, a consecuencia del Oficio N° D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE, de fecha 11 de abril de 2025, emitido por el investigado, razón por la cual se entendería que ese es el día exacto para establecer el día que operaría la prescripción:

En este punto, es necesario remitirnos a la **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N°002-2025-SERVIR/TSC** sobre **LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL**, de fecha 05 de diciembre de 2025, la cual estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*"37. Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 18° del TUO de la Ley N° 27444, **la notificación del acto debe realizarse en día y hora hábil**. En cuanto a la **hora hábil**, el artículo 149° de la misma norma dispone que **esta corresponde al horario de funcionamiento de la entidad**. En tal sentido, si la entidad atiende al público, por ejemplo, de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., **las notificaciones a los administrados deberán practicarse dentro de dicho rango horario**."*

*Al respecto, este Tribunal, en reiterados pronunciamientos, ha señalado que **cuando la notificación se realice en día u hora inhábil, ésta se considerará válidamente efectuada el primer día hábil siguiente, momento a partir del cual el acto surtirá efectos**, conforme a lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444.*

Además, resulta pertinente destacar que, a diferencia de la notificación administrativa efectuada a través de casilla electrónica, regulada por la Ley N° 31736, en la que el cómputo de los plazos expresados en días se inicia el mismo día en que la notificación adquiere eficacia; en las modalidades de notificación previstas en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, el cómputo de los plazos expresados en días se realiza a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, conforme a las reglas generales establecidas en el artículo 144° del citado cuerpo normativo.

*38. En consecuencia, **la notificación de los actos administrativos constituye un componente esencial del debido procedimiento administrativo, pues garantiza que los administrados tengan conocimiento efectivo de las decisiones que los afectan**. En el marco del procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, **la observancia de las reglas previstas en el TUO de la Ley N°27444 en materia de notificación resulta determinante para asegurar la validez de las actuaciones y la eficacia de los actos administrativos**." (Resaltado y subrayado agregado);*

- En tal contexto, considerando que en el presente año el día 11 de abril de 2026, fue sábado; es decir, día inhábil en la administración pública; este despacho señaló como plazo de prescripción, el día viernes 10 de abril de 2026. Ello, a efectos **de que la Resolución de Órgano Instructor con la cual la Subgerencia de Acondicionamiento Territorial resolviera iniciar procedimiento administrativo disciplinario al investigado, sea notificada como máximo ese mismo día y en el rango del horario de atención al público de la entidad (07:30 am-05:00pm), surtiendo así su validez y evitándose una posible prescripción de las acciones administrativas disciplinarias;**
- No obstante, se aprecia que es el mismo día 10 de abril de 2026, en que la Subgerencia de Acondicionamiento Territorial, a través de la Hoja de Envío D11-2026-GR.CAJ-GRPPAT/SGAT, **emitió luego de concluida la jornada laboral**, dispuso a la Secretaría Técnica de PAD, lo siguiente: "De acuerdo

a lo indicado en las recomendaciones de dicho informe, **continuar con el procedimiento correspondiente.**;

Seguimiento Expediente: 000775-2026-020219

REMITENTE		DESTINO	
Origen	Registrado el	Trámite	Fecha de Re-Emisión
EMISIÓN DE OFICINA		ORIGINAL	10/04/2026 05:04 p.m.
Expediente	Emitido el	Unidad Organizacional	
000775-2026-020219	10/04/2026 05:03 p.m.	SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS - MUÑOZ SILVA LUIS YORDAN	
Documento		Indicaciones	
HOJA DE ENVIO N° D11-2026-GR.CAJ-GRPPAT/SGAT		De acuerdo a lo indicado en las recomendaciones de dicho informe, continuar con el procedimiento correspondiente.	
Emisor		Entrega Física	
SUB GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL - MICHA TELLO CESILIA ELIZABET		-	
Elaborador		Estado	Fecha de Atendido
MICHA TELLO CESILIA ELIZABET		ATENDIDO	13/04/2026 08:14 a.m.
Asunto		Atendido por	
Presunta responsabilidad administrativa disciplinaria derivada del Exp. N° 43-2025		LUIS YORDAN MUÑOZ SILVA	
Estado			
ATENDIDO	Abrir Documento 0.18 MB		
REFERENCIAS 1			
MCP	INFORME DE PRECALIFICACION N° D15-2026-GR.CAJ-DP/STPAD	EXP. 000775-2026-020219	
ANEXOS 0			

- En ese sentido, la disposición para proyectar la Resolución de Órgano Instructor en el despacho de la Subgerencia de Acondicionamiento Territorial, **fue emitida el mismo día que prescribía, fuera del horario laboral; lo cual imposibilitó cualquier accionar administrativo para evadir el plazo de prescripción.** Pues, de llevar a cabo la notificación de dicho acto resolutorio en horario inhábil, de igual manera su **validez surtiría efectos recién el primer día hábil siguiente, esto es, el día lunes 13 de abril de 2026, cuando el plazo de prescripción ya había operado;**

- Por tales razones, en el presente caso, la potestad sancionadora de la entidad se encuentra prescrita; toda vez que la disposición para proyectar el acto resolutorio de inicio de PAD contra el servidor ANDRÉS ALBERTO GAVIDIA ESTRADA fue emitida en horario inhábil (05:04 pm) del día 10 de abril de 2026, último día hábil, antes de que operase la prescripción;

- f) Al respecto, es menester citar el numeral 28 de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento: **"28. Cabe agregar que para el cómputo del plazo de prescripción debe considerarse lo establecido en el numeral**

3 del artículo 134° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del cual, cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.”;

- g) Por consiguiente, en el presente caso se tiene que la disposición para proyectar la resolución de órgano instructor con la que se pretendía dar inicio al PAD contra el servidor, fue expedida por la Subgerencia de Acondicionamiento Territorial, a las 05: 04 pm del día 10 de abril de 2026, es decir, en último día hábil, pero en hora inhábil, anterior al día 11 de abril de 2026, fecha en que operó el plazo de prescripción de un (01) año;
- h) En conclusión, la Secretaría Técnica de PAD, en cumplimiento del numeral 10 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: “RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL”⁶, el cual señala: “Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.”, elevó el presente procedimiento a la Gerencia General Regional- en su condición de máxima autoridad administrativa- a través del Informe del Visto; al advertirse la prescripción del inicio de acciones administrativas disciplinarias en contra del servidor **ALBERTO ANDRÉS GAVIDIA ESTRADA**, por los hechos contenidos en el Informe de Precalificación N° D15-2026-GR.CAJ-DP/STPAD, de fecha 07 de abril de 2026;

E. DEL TITULAR DE LA ENTIDAD:

En referencia a la máxima autoridad administrativa facultada para declarar la prescripción en los Gobierno Regionales, se debe considerar que en lo corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cuyo tenor dicta: “j) **Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales...la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional...**”, en consecuencia, corresponde a la Gerente General Regional de esta Entidad declarar la prescripción incoada;

⁶ Aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE



Que, estando a lo antes expuesto, en conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS contra el servidor **ANDRÉS ALBERTO GAVIDIA ESTRADA**-Abogado de la Subgerencia de Acondicionamiento Territorial, por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias que se detallan a continuación:

a) El literal **q) Las demás que señale la ley**, del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que establece: "**También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N°27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.**"; específicamente por la trasgresión al **deber de discreción** regulado en el numeral 3 del artículo 7° de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: "**3. Discreción. - Debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública.**"; toda vez que, al emitir el **Oficio N°D13, D14 y D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAGE de fechas 03, 07 y 11 de abril de 2025**, respectivamente; en los cuales solicitó se elabore planilla adicional incorporándole los derechos laborales dentro de los alcances del Decreto Legislativo N°276, como lo ordena el órgano jurisdiccional, en base al principio de igualdad y no discriminación como para el caso de otros compañeros de trabajo, **lo hizo sustentando sus pretensiones, en otros documentos, en las capturas de imágenes de la Planilla de Remuneraciones N° 13951-Contrato a Plazo Indeterminado 276, correspondiente al mes de enero 2025 y la Planilla de Remuneraciones N° 14280-Contrato a Plazo Indeterminado 276, correspondiente al mes marzo 2025**, ambas de las servidoras **AGUILAR RODRÍGUEZ KELLY y AURIA DEL PILAR BRICEÑO ESCOBAR**, **sin guardar la reserva sobre los montos por descuentos y aportaciones efectuados (AFP); así como el número de cuenta bancaria y el número de CUSPP de cada servidora**, información ostenta la condición de **datos personales sensibles, exceptuadas del derecho de acceso a la información pública, de conformidad con los numerales 2 y 5 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°021-2019-JUS, por ser información confidencial**. En tanto que dichos documentos, fueron presentados ante la Gobernación Regional, Gerencia General Regional, el Consejo Regional y a la Consejera Regional Jessica Nathalie Bardales Valdivia, **sin la debida protección de los mismos**; ello, valiéndose de la información que fue utilizada en beneficio propio y cuyo acceso fue obtenido manera irregular en ocasión de sus funciones como servidor del Gobierno Regional Cajamarca, situación que vulnera además el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N°29733, Ley de Protección de Datos Personales, así como los principios rectores contenidos en el Título I y los artículos 13 y 17 del mismo cuerpo normativo.

b) El literal o) **Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio de terceros**, del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, por cuanto el servidor valiéndose de su condición y usuario "**SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL:**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



"MAD3 – CERO PAPEL" del Gobierno Regional Cajamarca, habría obtenido y utilizado el Oficio N°D91-2025-GR.CAJ-DRA/DP y el Oficio N°1792-2025-EF/53.06 (documentos que no estaban dirigidos a su persona), para sustentar sus Oficios N° D13, D14 y D15-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/AAG, con los cuales solicitó la elaboración de una planilla adicional para el pago de sus derechos y beneficios laborales como servidor bajo el régimen del Decreto legislativo N° 276, por mandato judicial; todo ello, **sin seguir los mecanismos legales establecidos en los artículo 5°, 11° y 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, para el acceso de la información pública. ARCHÍVESE** como corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede Regional, efectúe el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias contra quien corresponda, como consecuencia de la declaración de la prescripción.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede, a la Subgerencia de Acondicionamiento Territorial; y, al servidor **ANDRÉS ALBERTO GAVIDIA ESTRADA**, en su domicilio sito en: **PROLONGACIÓN CHANCHAMAYO N° 880- BARRIO SAN JOSÉ, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca**⁷

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROCÍO ELIZABETH PORTAL VÁSQUEZ
Gerenta General Regional
GERENCIA GENERAL REGIONAL

⁷ Domicilio según RENIEC.